

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE
MENDOZA**

**BOLETÍN DE
JURISPRUDENCIA
Nº 21**

**OCTUBRE – NOVIEMBRE – DICIEMBRE
2023**



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA PENAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

APOLOGÍA DEL DELITO. PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA POR PUBLICACIÓN DE UN PERIODISTA EN FACEBOOK REIVINDICANDO EL 24 DE MARZO DE 1976 (COMO EXTERMINIO DE LA GUERRILLA). DEFENSA APELA Y SOLICITA FALTA DE MÉRITO, INVOCANDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DADA SU CONDICIÓN DE PERIODISTA Y AUSENCIA DE ELEMENTOS DEL TIPO. CAMARA RECHAZA RECURSO Y CONFIRMA PROCESAMIENTO.

VOCES:

Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión, dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara confirma el procesamiento.

HECHOS:

El hecho endilgado en la causa consiste en que el imputado fue denunciado por haber publicado en la red social informática Facebook una reivindicación de la fecha 24 de marzo de 1976, sosteniendo que debe celebrarse el “exterminio de la guerrilla”, lo que es calificado por los denunciantes como “apología del delito”. En concordancia con ello, el Juez Federal de Instrucción dicta el procesamiento sin prisión preventiva, por infracción “prima facie” al art. 213 del Código Penal, decisorio que es apelado por la defensa técnica, basado en que no se verifican los elementos probatorios para considerar la participación del acusado en el hecho que se le atribuye, en tanto la publicación a la que se alude ya no figura en la red social. Arguye además el derecho a la libertad de expresión y a la calidad de periodista del imputado. Por su parte el Fiscal expresa que en la red Facebook existe una cuenta a nombre del encartado. Que si bien se informa que la publicación denunciada, posiblemente fue eliminada, la misma existió, lo que encuentra respaldo no solo en la copia adjunta a la denuncia, sino que además en la misma red social se visualiza una publicación de fecha 28-marzo, realizada por la revista “Info San Rafael”, en la que se hace referencia al hecho investigado, compartiendo captura de la publicación. También indica que se ha acreditado la titularidad de la cuenta en la persona del imputado y que aunque la publicación no se encuentra en este momento en el muro del acusado, hay elementos que permiten sospechar fundadamente que pudo ser retirada y antes divulgada, lo que otorga un conjunto de elementos de cargo suficientes para la etapa procesal, para confirmar el procesamiento resistido. La Sala “B” de Cámara, en concordancia con lo sostenido por el Fiscal, entiende que la resolución se ajusta al estándar exigido por el art. 123 del CPPN, pues sustenta en la ponderación de los elementos de ponderación de los elementos de convicción que detalla y que resultan suficientes para considerar el delito por el cual se responsabiliza al imputado. En cuanto a la calidad de periodista

y el derecho de libertad de expresarse, el fallo sostiene que tal derecho no es absoluto y que la publicación la realiza el acusado en nombre propio, en una cuenta de su red social particular y no en el ejercicio de su carácter de periodista y en ejercicio de la libertad de prensa, con la responsabilidad que esto puede conllevar en algún editor del medio de comunicación, en su caso y conforme la doctrina y jurisprudencia ya fijada de respeto de la libertad de prensa. Es decir que, la publicación queda circunscripta a la propia voluntad del imputado y no resulta de aplicación tal cual esgrime en la apelación, la tutela a la libertad de expresarse en su rol de comunicador. Atendiendo a la etapa por la que transita el proceso, decide no hacer lugar al remedio procesal incoado, al compartir los argumentos vertidos por el señor Fiscal General Subrogante y por el Juez en el procesamiento, por lo que, en razón de lo establecido al respecto por el art. 455 C.P.P.N., reafirma lo allí relacionado y el mérito del auto apelado, por lo que confirma el procesamiento dictado.

SUMARIOS:

Apología del Delito. Publicación a título personal de periodista en Facebook. Procesamiento sin Prisión Preventiva. Reivindicación del 24 de marzo de 1976. Libertad de expresión. Periodista. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.

FMZ 11270/2023/CA1

“DELL ORBO, Alejandro s- Apología de Crimen”

26-12-2023

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael. Secretaría Penal

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ARRESTO DOMICILIARIO CONCEDIDO EN PRIMERA INSTANCIA. APELACIÓN FISCAL. CÁMARA REVOCA Y ORDENA LA INMEDIATA DETENCIÓN. GRAVEDAD DEL DELITO. CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTE. ARMA DE FUEGO. DINERO. CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO. CARGO DE DIRECTOR DE UNIDAD PENITENCIARIA. CONNIVENCIA CON INTERNOS. FALTA DE ARRAIGO LABORAL. PELIGRO DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN. RIESGO PROCESAL. POSIBILIDAD DE EVENTUAL INTENTO DE ELUSIÓN DE LA JUSTICIA. NO HAY VULNERACIÓN DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, YA QUE LOS HIJOS MENORES DE EDAD SE ENCUENTRAN BAJO EL CUIDADO DIRECTO DE SU PROGENITORA.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES:

Arresto domiciliario revocado. Inmediata detención. Delito grave; cantidad de estupefaciente; arma de fuego; dinero; calidad de funcionario público; cargo de director de unidad penitenciaria; connivencia con internos del penal. Falta de arraigo laboral; peligro de entorpecimiento de la investigación; riesgo procesal; posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia; inexistencia de vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.

HECHOS:

Imputado al que se le atribuye: a)- la presunta infracción, en grado de participación necesaria, al art. 5°, inc. 'c' de la Ley 23.737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, agravado por intervenir en su comisión tres o más personas organizadas (art. 11, inc. 'c', ley citada); b)- en grado de autoría, la presunta infracción a los arts. 248, 249 y 256 del C.P. -en concurso ideal, art. 54 CP-, en la modalidad de recibir, por sí o por persona interpuesta, dinero o dádiva; o de aceptar promesa directa, para hacer y/o dejar de hacer prestaciones relativas a sus deberes funcionales, en beneficio de un interno del penal y su organización; trato preferencial y reglamentariamente prohibido al interior de la unidad que dirigían; permitirle a un interno tener elementos prohibidos y funcionales a la actividad criminal que desplegaba desde su lugar de alojamiento y encubrir esa actividad ; operaciones con automotores comercializados por un interno y su socio, en el marco de la operatoria de lavado de activos, recibiendo los penitenciarios y su organización criminal, vehículos y sumas de dinero. El Juez de Primera Instancia concede el arresto domiciliario vigilado, en virtud de la situación de salud de los hijos menores. El Ministerio Público Fiscal interpone recurso de apelación, ofreciendo como prueba una encuesta ambiental, de la que se desprende que los hijos menores no se presentan vulnerabilidad alguna (de 3, 8 y 11 años), ya que se encuentran bajo el cuidado directo de su madre. La defensa técnica al informar sobre el recurso, manifiesta que concuerda con la solución arribada por el "A-quo", apoyando los fundamentos de la decisión, la que solicita sea confirmada. La Sala "A" de Cámara, luego de ponderar las características del ilícito investigado, la gravedad que reviste el mismo, el concurso de varias figuras endilgadas, como la severidad de la pena que los conmina, entiende que corresponde sostener la existencia de riesgo procesal bastante que justifica la aplicación de medida coercitiva de prisión preventiva, para garantizar su sujeción al proceso. Valora también que no se verifica en el caso vulneración del interés superior del niño, ya que sus hijos menores de edad (3, 8 y 11 años) se encuentran al cuidado de su madre, no encontrándose en una situación que amerite la domiciliaria del padre. Interpreta que también existe peligro de entorpecimiento del proceso y peligro de eventual intento de elusión de la justicia, en caso de soltura del causante, todo lo que amerita hacer lugar al recurso de apelación fiscal, revocar el beneficio de arresto domiciliario concedido y ordenar la inmediata detención del imputado.

SUMARIOS:

Arresto domiciliario apelado por Fiscalía. Delito grave; cantidad de estupefaciente; arma de fuego; dinero; calidad de funcionario público; cargo de director de unidad penitenciaria; connivencia con internos del penal. Falta de arraigo laboral; peligro de entorpecimiento de la investigación; riesgo procesal; posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia; inexistencia de vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora. La Cámara hace lugar al recurso, revoca y dispone la inmediata detención.

FMZ 15478/2023/9/CA3

“Incidente de Excarcelación en As. OROZCO, Jorge Ángel por Infracción Ley 23.737, Infracción art. 303, inc. 1”.

27-12-2023

Originarios del Juzgado Federal de San Luis, Secretaría Penal.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

AUTORIZACIÓN PARA SALIR A TRABAJAR A IMPUTADO CON DOMICILIARIA (Procesado por Art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737). Apela defensa su denegatoria. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de aportar periódicamente una circunstanciada constancia laboral.

VOCES:

Autorización para salir a trabajar a imputado con arresto domiciliario (procesado por art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737). Denegada, apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de que se aporte periódicamente una circunstanciada constancia laboral.

HECHOS:

Solicitada por la defensa técnica de imputado, con arresto domiciliario, autorización para asistir diariamente a su trabajo, dado que cuenta con catorce años de antigüedad y podría perder su trabajo en la Municipalidad de Maipú, el Juez Federal de Instrucción deniega el permiso. Apelada tal decisión por el defensor, el Fiscal dictamina favorablemente. La Cámara decide que debe hacerse lugar a la apelación y revocar la denegatoria, concediendo la autorización solicitada. Valora la dignidad humana, el régimen de arresto domiciliario que posee y que el trabajo es un medio de subsistencia mediante el cual no sólo conseguirá los recursos necesarios para cubrir sus necesidades de subsistencia y las de su familia, tal como lo hacía antes de su detención. Invoca normas de pactos y declaraciones de derechos humanos internacionales. Destaca que el MPF ha dictaminado positivamente sobre el pedido.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Por ello considera que la autorización debe ser concedida, bajo la obligación que el imputado aporte periódicamente la respectiva constancia de asistencia al lugar de trabajo, detallando día y horario de ingreso y egreso.

SUMARIOS:

Autorización para salir a trabajar a imputado con arresto domiciliario (procesado por art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737). Denegada, apela defensa. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de que se aporte periódicamente una circunstanciada constancia laboral.

FMZ 28126/2023/1/1/CA1

“Legajo de Apelación de CEJAS LETARD, Ángel Alberto por Infracción Ley 23.737 (art. 5°, inc. 'c')”.

14-11-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

COMPETENCIA FEDERAL. TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. Declaración de incompetencia por razón de la materia del Juez de Primera Instancia. Apela MPF. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar por considerarla prematura.

VOCES:

Competencia Federal. Investigación penal relativa a trata de personas con fines de explotación sexual. Resulta prematura la declaración de incompetencia por razón de la materia del Juez Federal de Instrucción.

HECHOS:

Se inician las actuaciones con la denuncia anónima formulada a través de la línea 145, por la cual una persona alerta sobre una posible situación de trata de personas con fines de explotación sexual que tendría lugar en la ciudad de Mendoza, donde habría al menos diez mujeres de entre 20 y 30 años de edad, que son explotadas sexualmente desde hace aproximadamente dos meses y que, por el acento, algunas podrían ser oriundas de otras provincias. En virtud de ello, el señor Juez Federal de Primera Instancias de Mendoza declaró la competencia federal para entender en la causa y dispuso abrir la instrucción del sumario en averiguación de presunta infracción al art. 145 bis del CP, delegando la instrucción al MPF. Luego de la producción de diversas medidas de prueba, el Fiscal solicitó la citación a indagatoria de un sujeto masculino, por estimar que se habría alcanzado el grado de sospecha necesario para considerarlo “prima facie” autor penalmente responsable del ilícito previsto y reprimido por el mentado art. 145 ter, incs. 1, 4, y penúltimo párrafo, del CP (según Ley 26.842). A lo

BOLETÍN Nº 21

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2023)

pág. 9

que el Juez Federal no hizo lugar, sosteniendo que la conducta del señalado, bajo los parámetros del art. 145 bis del CP, no resultaría típica y que eventualmente podría serlo si es subsumida en las previsiones del art. 127 del CP, ya que el artículo reprime al explotador de la prostitución ajena, y prevé como circunstancia agravante la situación de vulnerabilidad, por lo que sería allí, en principio, donde debería ser analizada. Concluyó que, a su entender, en ese supuesto, la justicia federal no sería competente para analizar los hechos así presentados, por lo que corresponderá extraer compulsas de las presentes actuaciones y remitirlas a la justicia ordinaria, para ser investigada por la Unidad Fiscal que por turno y materia corresponda. Que contra dicho interlocutorio el señor Fiscal Federal interpone recurso de apelación, sosteniendo que corresponde disponer la competencia de la Justicia Federal para entender en el proceso, al menos hasta que se cuente con más datos que de modo definitivo descarten la hipótesis seguida por Fiscalía. Se explaya sobre la interpretación que debe darse al tipo penal. Elevado el expediente a la Alzada, el apelante MPF informa su recurso, sosteniendo que debe mantenerse la competencia de la Justicia Federal y disponerse el llamado a indagatoria solicitado por su parte. De tal manera que el Juez de Cámara Unipersonal designado, dispone que debe primeramente enmarcarse la investigación penal, para luego poder determinar el juez competente. Bajo esa premisa, entiende que la resolución de primera instancia recurrida deviene prematura como para descartar la existencia de elementos constitutivos del delito de trata de personas. Señala que no es posible soslayar que quién ha llevado adelante la investigación en los presentes autos ha sido el MPF, quien considera que no puede descartarse la existencia de conductas en infracción a los arts. 145 bis y ter, por lo que estima que resulta prematura la declaración de incompetencia en razón de la materia y corresponde continuar la investigación en este fuero federal, dando razones que sustentan tal decisión. Es segundo lugar, en relación al tipo penal en juego, señala que, si bien es cierto que no toda promoción y facilitación de la prostitución ajena constituye ineludiblemente un caso de trata de personas, ni tan siquiera de explotación, también lo es que la experiencia recogida en la materia revela que no es posible descartar, sin una previa y profusa investigación, que un presunto hecho de esas características no hay tenido lugar mediante alguna de las formas de coerción, violencia, intimidación o abuso de una situación de vulnerabilidad o que no haya existido un proceso de captación o reclutamiento previos e, incluso, una traslado rotativo, en los términos del art. 145 bis y ter del CP. En virtud de ello, pondera que resulta de fundamental importancia mantener y promover la competencia del fuero Federal para asegurar la eficacia de la norma que reprime el presunto ilícito investigado, por lo que dispone asignar al magistrado de excepción proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite posterior. Concluye en resolver hacer lugar al recurso de apelación fiscal, disponiendo que se mantenga la competencia federal.

SUMARIOS:

COMPETENCIA FEDERAL. TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. Declaración de incompetencia por razón de la materia del Juez de Primera Instancia. Apela MPF. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar por considerarla prematura.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

FMZ 15372/2020/5/CA1

“Legajo de Apelación en As. FISCALÍA FEDERAL de MENDOZA n° 2 DENUNCIA CASO COIRÓN 85375, Denunciado ALBANI, Juan Pablo por Infracción Art. 145 bis - Conforme Ley 26842”

29-12-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. Aplicación del Principio de TERRITORIALIDAD.

VOCES:

Competencia. Conflicto negativo. Principio de Territorialidad. Aplicación de principios de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio. Juez competente el del lugar de la comisión del delito, no el del lugar donde deben producirse los efectos del hecho ilícito.

HECHOS:

Se inician las actuaciones con la denuncia recibida, vía correo electrónico, en la Fiscalía Federal n° 2 de Mendoza, en la que una persona que dijo ser camionero, en oportunidad de que realizaba el traslado de una carga desde Brasil a Argentina, por un error involuntario, pasó por el puente de San Tomé, ubicado en la provincia de Corrientes, sin realizar los trámites aduaneros correspondientes, situación que advirtió una vez que arribó al lugar donde debía descargar, porque no contaba con la documentación aduanera respectiva. Recibida la denuncia, se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Migraciones, a fin de que informara si en la fecha indicada estaba registrado el ingreso al país de ese rodado. Contestado ello, se corrió vista al MPF, a los términos del art. 180 del CPPN. Previo a expedirse el representante del Ministerio Público solicitó oficiar a la AFIP-DGA, a fin de que informara si existen registros de algún MICDTA relacionado con el vehículo en cuestión, en el mes de abril de 2022. A lo que se informa que el rodado individualizado no registra ingreso/egreso en sistema de control fronterizo, en el período comprendido entre el 01/04/2022 AL 30/04/2022, por lo que no cuenta con la documentación del transporte. Corrida vista al MPF, su representante propicia la declaración de incompetencia territorial del Juzgado Federal de Mendoza, por entender que resulta competente el Tribunal de la circunscripción judicial donde se ha habría cometido el delito (art. 37, 1° párr., CPPN), entendiéndose por “lugar de la comisión”, donde se han realizado los actos típicos indispensables para su configuración. Por ello, se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal de Paso de los Libres (por ser en ese lugar donde se habría cometido la infracción aduanera al impedir el control pertinente), el cual rechazó el envío, por

entender que resulte competente del Juzgado Federal radicado en Mendoza (por ser allí donde se descargó la mercadería supuestamente contrabandeada), quien al sostener su declarada incompetencia, dejó trabado el conflicto negativo que motiva la elevación para tratamiento y decisión de este Tribunal de Alzada. El Juez de Cámara Unipersonal designado decide adjudicar la competencia al Juzgado Federal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, en el entendimiento que la competencia federal es de excepción y queda determinada a partir de ciertas características del caso: en razón de la materia, debido a las investiduras de las partes del proceso o por el lugar en el que hayan tenido lugar los hechos objeto de litigio. Respecto del caso resulta aplicable el principio de territorialidad, por el que es competente el Juez que por razón del lugar está en mejores condiciones de lograr una mejor y más eficiente administración de justicia, en donde rigen los principios generales básicos de la inmediatez, la economía procesal y, principalmente, al de la defensa en juicio. Es así que el Juez competente es el del lugar de la comisión del delito, no el del lugar donde deben producirse los efectos del hecho ilícito. En el caso, donde la calificación de los hechos encuadraría en las previsiones del art. 863 del Código Aduanero, dado que por la investigación y pruebas que existen el presunto responsable habría omitido presentar la documentación aduanera al ingresar por Paso de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, lo que lleva a concluir que, conforme a las reglas de distribución de la competencia, debe remitirse la causa al Juzgado Federal de Paso de los Libres de la mencionada provincia, lo que resultará más beneficioso a la investigación y al derecho de defensa, dirimiendo de esta forma el conflicto negativo de competencia trabado.

SUMARIOS:

Competencia. Conflicto negativo. Principio de Territorialidad. Aplicación de principios de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio. Juez competente el del lugar de la comisión del delito, no el del lugar donde deben producirse los efectos del hecho ilícito. Se remiten las actuaciones al Juzgado del lugar donde se habría producido la infracción aduanera. Facilitación de la investigación y del derecho de defensa.

FMZ 14653/2022/CA1

“N.N. s/ a determinar. Denunciante: DE OLIVERA, Ermindo Magalhaes”

01-11-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “B”.

Sala A - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Juez Unipersonal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

DELEGACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN AL MINISTERIO FISCAL. Proceso por tenencia de estupefaciente en escasa cantidad. Fiscal repone y apela en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada. Se acoge la queja y se revoca la delegación, por considerar que la misma no resulta razonable y necesaria para la investigación, sino que se reputa inoportuna e inconveniente, por poder afectar las funciones, derechos y garantías de las partes. Dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.

VOCES:

Delegación de la Instrucción. Tenencia de estupefacientes en escasa cantidad. Fiscal apela. Cámara dispone que sea el Juez Federal quien instruya.

HECHOS:

En investigación penal relativa a la tenencia para consumo por parte de dos internos del Complejo Federal VI ya iniciado y en vista a la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, segunda parte, de la Ley 23.737, el Fiscal solicitó como prueba la realización de una pericia psicológica a los imputados, como medida de rigor y en razón de la cantidad de estupefaciente hallado. Casi un año después el Juez Federal dispone delegar la investigación, decisión que es atacada por el Fiscal, quien interpone recurso de reposición con apelación en subsidio. El Juez rechaza ambos, por lo que el MPF presenta queja ante por apelación denegada ante la Alzada, la que es acogida y se abre la instancia de revisión. La Sala "B" acoge favorablemente el recurso, por considerar que la delegación propuesta no resulta razonable, necesaria e indispensable para la investigación, sino más bien deviene inoportuna e inconveniente, pudiendo afectar las funciones, derechos y garantías de las partes. En definitiva, revoca el decreto recurrido y dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.

SUMARIO:

Delegación de Instrucción al Ministerio Público Fiscal en un Juicio Correccional por tenencia de estupefaciente en escasa cantidad.

Fiscal plantea reposición con apelación en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada.

Admitida la queja, se hace lugar al recurso y se revoca la delegación, disponiendo que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.

FMZ n° 13997/2022/CA1

"Sum. 25-22, Complejo Penitenciario Federal VI - TELLO SÁNCHEZ, Nahuel; ARIAS PÉREZ, Nelson Adrián s/ Infracción Ley 23.737".

11-10-2023

Originario del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal "B".
Sala B - Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.

DEVOLUCIÓN DE SECUESTRO (dinero) en causa penal por supuesto delito de lavado de activos. Improcedente.

VOCES:

Lavado de activos presunto. Secuestro de dinero. Pedido de devolución. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente.

HECHOS:

El Juez Federal de Primera Instancia hace lugar al pedido de restitución de dinero secuestrado en el marco de una causa por presunto delito de lavado de activos. Apela el MPF. La Alzada, ponderando el contenido económico del delito "prima facie" endilgado y que el proceso se encuentra en la etapa de instrucción, hace lugar al recurso, revoca y dispone que el dinero continúe secuestrado, ordenándose se coloque a plazo fijo con renovación automática, a fin de evitar su desvalorización.

SUMARIO:

Proceso por supuesta infracción al art. 303 del Código Penal. Dinero decomisado. Pedido de restitución. Cámara revoca la decisión favorable de primera instancia, disponiendo que no se haga devolución del monto decomisado y que sea colocado a plazo fijo, renovable automáticamente, para evitar la depreciación.

FMZ 28833/2022/1/CA1

"Incidente de Devolución de Morales Tejada, Walter Exequiel por Av. Delito"
24-10-2023

Originario del Juzgado Federal nº 3 de Mendoza, Secretaría Penal "E".
Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo E. Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

DEVOLUCIÓN DE SECUESTRO DE DINERO EN ALLANAMIENTO. APELA FISCAL. SE REVOCA POR PREMATURA Y PODER ESTAR SUJETO A FUTURO DECOMISO. DELITOS DE COHECHO ACTIVO E INFRACCIÓN A LEY PENAL CAMBIARIA.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

VOCES:

Devolución de dinero secuestrado en allanamiento. Apela fiscal. Cámara revoca por prematura y poder estar sujeto a futuro decomiso. Delitos de cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria investigados.

HECHOS:

Que en oportunidad de que personal policial realizara un allanamiento en un local comercial en el que se efectuaría compra y venta ilegal de divisas, procede al secuestro de dinero perteneciente al imputado xx, que se encontraba en el lugar y que fuera procesado por presunto hecho de cohecho activo. Solicitada por su defensa técnica, el Juez de Instrucción decide restituir las sumas correspondientes, ordenando librar el cheque respectivo. Contra tal decisión se alza el representante del MPF, señalando que resulta prematuro afirmar que su origen no está vinculado con los delitos investigados, aplicando automáticamente el art. 238 del CPPN, toda vez que el dinero incautado se encontraba en una “cueva” donde justamente se desarrollaba la actividad ilícita que se instruye. El defensor indica que no existen motivos para dudar de la existencia legal del dinero que tenía en su poder el imputado, quien es representante de una sociedad, siendo meras conjeturas las del apelante. La Sala “B” de Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación fiscal, revocando la orden de restitución de dinero dictada en primera instancia. Valora para arribar a tal decisión que en la causa principal se investiga la actividad de varias personas imputadas en las que el Jefe de la Delegación Mendoza de Policía Federal habría mantenido contacto con diferentes sujetos que tendrían como actividad principal el cambio ilegal de divisas, con quienes entablaba diálogos de manera mensual, relacionada con protección policial, a cambio de un contraprestación dineraria que se concretaba mes a mes. En el caso, el dinero cuya restitución se solicita podría ser parte del utilizado en la configuración del delito de cohecho activo, atribuido a una pluralidad de involucrados en la causa, entre ellos el peticionante de la devolución. También no puede soslayarse que de la investigación realizada se desprende la posible comisión de delitos enmarcados en la Ley Penal Cambiaria, lo que refuerza la posición de que debe resguardarse el dinero secuestrado, apreciando prematura la decisión de devolverlo, por poder encontrarse sujeto a un futuro decomiso. En virtud de ello, resuelve hacer lugar al recurso de apelación fiscal y dispone revocar la resolución que ordena la restitución de dinero recurrida.

SUMARIOS:

Delitos de cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria investigados. Devolución de dinero secuestrado en allanamiento. Apela fiscal. Cámara revoca por prematura y poder estar sujeto a futuro decomiso.

FMZ 14699/2023/10/CA5

“Incidente de Devolución de D.R. Sociedad Anónima en As. D.R. Soc. Anón. p- Cohecho Activo”

22-11-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 3 de Mendoza, Secretaría Penal “E”.

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

EMBARGO en PROCESAMIENTO por tentativa de contrabando de semillas de cannabis sativa. FISCAL apela por exigua. DEFENSA sostiene que es INAPELABLE. CAMARA lo trata, aunque RECHAZA EL RECURSO.

VOCES:

Embargo en Procesamiento por Tentativa de Contrabando de Semillas de Cannabis Sativa. Monto apelado por exiguo por Fiscalía. Defensa sostiene que es inapelable. Cámara si bien decide que es, rechaza el recurso.

HECHOS:

La Fiscalía Federal ante el Juzgado de Instrucción apela el monto del embargo dispuesto en el procesamiento de un imputado que “prima facie” intentó contrabandear 1520 semillas de cannabis sativa, por considerar que el embargo resulta insuficiente para cubrir la eventual multa que podría recaer en la sentencia condenatoria. Propicia se eleve el embargo, considerando que la multa eventual que se fija en la Ley 22.415, como accesoria de la condena, es de cuatro o veinte veces el valor de plaza de la mercadería objeto del delito. El Defensor al responder el recurso de apelación, sostiene que la apelación fue erróneamente concedida, ya que si bien el auto de procesamiento es un auto interlocutorio pasible de ser recurrido, no es tan claro cuando se trata de objetar recursivamente el monto de una medida accesoria como el embargo, cual es una medida cautelar que puede disponerse, ampliarse o modificarse en cualquier momento del proceso; por lo que no puede el MPF pretenderse agraviado de modo “irreparable”.

La Alzada, haciendo una interpretación armónica de las normas del CPPN, entiende que, siendo el embargo un punto del resolutivo del auto de procesamiento (que la ley de rito establece revisable), resulta también apelable. De lo contrario sería tener siempre por convalidada una determinación numérica de una medida cautelar de suma importancia y distinguir donde la ley procesal no discrimina ni excluye; por lo que declara bien concedido el recurso.

Ingresando al tratamiento de la apelación fiscal deducida, la Sala “A” de Cámara aprecia las pautas que deben tenerse en cuenta para determinar el monto del embargo (art. 518 CPPN y art. 876 CA), para concluir que el embargo impugnado resulta suficiente para asegurar la ejecución de eventuales condenas pecuniarias o multas. En atención a ello, rechaza el recurso fiscal interpuesto, teniendo en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias que lo rodearon, el valor en plaza de la mercadería incautada y, en especial, que no hay constitución de actores civiles, valorado todo ello con la provisoriedad de la etapa por la que se transita.

Concluye confirmando el monto del embargo dispuesto en el auto de procesamiento.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

Embargo en Procesamiento por Tentativa de Contrabando de Semillas de Cannabis Sativa. Monto apelado por exiguo por Fiscalía. Defensa sostiene que es inapelable. La Sala "A" de Cámara entiende que siendo parte del auto de procesamiento, que el Código Procesal establece apelable, el punto del resolutive que determina el embargo también lo es. Rechaza el recurso, por entender que la medida cautelar resulta suficiente para asegurar la ejecución de eventuales condenas pecuniarias o multas, atendiendo a la etapa procesal que se cursa.

FMZ 20693/2023/2/CA1

"ROBLEDO, Sebastián Jerónimo por Infracción Ley 22.415".

14-11-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A".

Sala A - Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA por presunto HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 C.P.), en concurso ideal con VIOLACIÓN de los DEBERES de FUNCIONARIO PÚBLICO (Art. 248 C.P.). Cámara dicta el sobreseimiento (por delito previsto por el art. 84 CP) y la falta de mérito (por el delito del art. 248 CP), de los dos imputados recurrentes.

10

VOCES:

PROCESAMIENTO sin PRISIÓN PREVENTIVA por presunto HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84 C.P.), en concurso ideal con VIOLACIÓN de los DEBERES de FUNCIONARIO PÚBLICO (Art. 248 C.P.). Apelado por las respectivas defensas técnicas, la Sala "B" de Cámara hace lugar parcialmente a sendos recursos y dispone el sobreseimiento, en relación al delito previsto por el art. 84 CP, y dicta la falta de mérito, respecto al delito reprimido por el art. 248 CP, de los dos imputados recurrentes.

HECHOS:

Se inician las actuaciones con una denuncia en la que se da cuenta que una paciente femenina, para el mes de Enero/2019, realizó un interconsulta con un médico neurólogo, por un adormecimiento del lado derecho de rostro, siendo derivada a un odontólogo, al que concurrió, sugiriendo éste que se atendiera por un especialista dada la posibilidad de tener que realizar una cirugía ambulatoria, ya que él no realizaba esa práctica. Por ello asistió a la sucursal de PAMI, donde fue atendida por un profesional prestador y especialista en cirugía maxilofacial, quien le otorgó turno para fines de mes de abril de ese año (es decir, en 3 meses), ya que se encontraba de

licencia. Por tal circunstancia, la paciente solicitó a PAMI una derivación a otro profesional especialista, lo que no fue viable, dado que aquel profesional era el único prestador en esa especialidad en ese organismo. Por eso, mientras esperaba ser atendida, concurrió al Hospital Central, en donde le informaron que debía ser operada en forma urgente por presentar un tumor maxilar, intervención que no podía hacerla en ese nosocomio, por tener obra social. Por razones económicas, la paciente tuvo que esperar el regreso del profesional que se encontraba de licencia, quien solicitó una biopsia y teniendo los resultados para fecha 21-05-2019, la derivó a un especialista de cuello y cabeza, quien le solicitó la realización de una nueva biopsia, con su resultado, la derivó a otro médico especialista. Éste, luego de revisar los estudios, indicó que debía realizarse una cirugía urgente, para lo cual entregó el presupuesto y pedidos de insumos para que fueran autorizados por la prestadora, a la vez que solicitó estudios prequirúrgicos y el pago por adelantado de la cirugía a realizarse. No se obtuvo respuesta favorable por parte de PAMI y no pudo ser operada. Luego de producirse una serie de pruebas, se amplía la denuncia en razón de que con fecha 28-11-2019 fallece la paciente, con lo que se amplió la instrucción de la investigación penal en orden a los presuntos delitos por infracción de los arts. 79, 84, 94, 106 y 248 del CP. Con los elementos incorporados al proceso, el Juez Federal de Instrucción Penal dicta el procesamiento, sin prisión preventiva, imputando "prima facie" a dos profesionales del PAMI, la presunta infracción al art. 84 CP, en concurso ideal con el art. 248 CP, por haber, en principio, en sus calidades de Director Ejecutivo y Jefe de Coordinación Médica, respectivamente, de PAMI UGL IV Mendoza, incumplido los reglamentos y/o deberes a su cargo, respecto a la afiliada (XX), al no haber ejecutado las normas cuyo cumplimiento le correspondiere, retrasando el diagnóstico, tratamiento médicos e intervención quirúrgica de la paciente, quien padecía de un tumor (osteosarcoma de mandíbula) y que falleciera en el Hospital Central en fecha 28-11-2019, sin intervención alguna de personal médico del Instituto Nacional de Servicios para Jubilados y Pensionados. Dicho pronunciamiento es apelado por las respectivas defensas técnicas de los imputados. Elevados los autos, por sorteo informático, se asigna radicación en la Sala "B" de la Cámara, ante quien las partes ampliaron sus fundamentos oralmente, con argumentos que se encuentran registrados en audio y video. El Tribunal dispuso medidas para mejor resolver, las que producidas permitieron pasar los autos al Acuerdo. En fallo unánime, los miembros de la Sala "B", a los términos del art. 30 bis del C.P.P.N. (con la firma de dos camaristas que votan en el mismo sentido, con licencia de uno de ellos), resuelven hacer lugar parcialmente a sendos recursos de apelación defensiva y disponen el sobreseimiento, en relación al delito previsto por el art. 84 CP, y dictan la falta de mérito, respecto al delito reprimido por el art. 248 CP, de los dos imputados recurrentes, ordenando que se profundice la investigación de la causa (art. 309 y ccs. del CPPN). Entiende la Alzada que, con las constancias obrantes en el proceso, no puede endilgarse a los imputados el deceso de la paciente, ni hacerlos penalmente responsables, ya que la víctima no falleció exclusivamente a causa de la demora de su tratamiento sino que, una vez practicada la cirugía, sufrió peritonitis y sepsis generalizada, producida por el gastrostoma que debió realizársele para poder ser alimentada, como consecuencia de la reconstrucción mandibular. Agregan que las pruebas reunidas impiden un juicio válido a partir del cual



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

se pueda afirmar que los imputados transgredieron los deberes inherentes a su rol profesional incrementado el peligro asociado al cuadro que sufría la paciente. Que no se puede adjudicar una conducta negligente, inadecuada o imperita en la atención dispensada a la denunciante, por lo que no hay sustento suficiente para dictar el procesamiento al orden de los ilícitos que se les enrostran, aunque en relación a la infracción del art. 248 CP corresponde dictar la falta de mérito, debiendo profundizarse la investigación.

SUMARIO:

Procesamiento sin prisión preventiva por presunto homicidio culposo (Art. 84 C.P.), en concurso ideal con violación de los deberes de Funcionario Público (Art. 248 C.P.).

Cámara hace lugar parcialmente a sendos recursos defensivos y dispone el sobreseimiento, en relación al delito previsto por el art. 84 CP, y dicta la falta de mérito, respecto al delito reprimido por el art. 248 CP, de los dos imputados recurrentes. Pruebas insuficientes para sostener los procesamientos.

FMZ 41069/2019/CA1

“VALCARCEL ARENAS, Carlos Fermín y OTRO s/ Abandono de Persona.... Formula Denuncia c- PAMI”

Originarios del Juzgado Federal nº 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”

Sala B - Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza.-

<p>RECURSO DE APELACION CONTRA RECHAZO DE PEDIDO DE SOBRESEIMIENTO. SE DECLARA MAL CONCEDIDO EL RECURSO.</p>

VOCES:

Sobreseimiento rechazado. Apelación de la defensa. Se declara mal concedido el recurso (artículos 432 y 449 CPPN).

HECHOS:

Llega a conocimiento de la Alzada la causa en la que la defensa técnica del imputado en autos apela el rechazo a la solicitud de sobreseimiento realizada en su favor, con fundamento en que es arbitraria; que afecta el principio de plazo razonable y que no puede perjudicarse al imputado por la demora de organismos en responder los oficios enviados por el Poder Judicial. La Sala “B” de Cámara realiza preliminarmente un análisis sobre la procedencia formal de la apelación, destacando que el código de forma determina un sistema de taxatividad de las impugnaciones, estableciendo en su art. 432 CPPN que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. En tal inteligencia, si bien la parte se encuentra facultada a solicitar el sobreseimiento de su representado, el rechazo de su pretensión no resulta apelable, porque no genera un gravamen irreparable. No

comparte el Tribunal la afirmación defensiva de que en el caso concurre una afectación de imposible reparación ulterior, ni tampoco que haya transcurrido un excesivo lapso temporario a partir del cual el imputado se encuentre sujeto a proceso. No se verifica arbitrariedad en el fallo denegatorio impugnado, la que se observa suficientemente motivada y aparece como el resultado de un análisis racional de los elementos obrantes en el sumario. En conclusión, conforme los lineamientos de nuestro ordenamiento procesal penal, considera que el recurso impetrado por la defensa no debió ser concedido, por no encontrarse inmerso dentro de las previsiones establecidas por el art. 449 del CPPN, por lo que lo declara mal concedido.

SUMARIOS:

Improcedencia formal del recurso de apelación. Taxatividad de las impugnaciones (Art. 432 CPPN). Rechazo de pedido de sobreseimiento no resulta apelable, porque no genera un gravamen irreparable. No se verifica arbitrariedad en el fallo denegatorio impugnado. Conforme los lineamientos de nuestro ordenamiento procesal penal, el recurso impetrado por la defensa no debió ser concedido, por no encontrarse inmerso dentro de las previsiones establecidas por el art. 449 del CPPN, por lo que lo declara mal concedido.

FMZ 30523/2019/CA3

“SCHEJTER, Carlos Alberto y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública”.
23-11-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza, Secretaría Penal “C”.

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

RECURSO DIRECTO ante la **CÁMARA FEDERAL** contra Resolución de AFIP-DGA (Aduana de San Juan). Se hace lugar al recurso y se revoca la aplicación de una multa penal, por aplicación del principio ‘non bis in ídem’.

VOCES:

Recurso Directo ante Cámara Federal contra Resolución de DGA que aplica multa penal. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe ‘bis in ídem’. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.

HECHOS:

La defensa técnica del administrado plantea recurso directo ante la Cámara Federal en contra de una resolución administrativa por la que la D.G.Aduana aplica una multa penal, a los términos del art. 876, ap. 1, incisos b, c y f del Código Aduanero. Funda su queja en que la resolución es arbitraria, al no respetar el principio “non bis in ídem”, ya que su representado fue oportunamente sometido a un sumario administrativo y



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

sancionado, lo que luego fue revocado por la Cámara Federal. Luego se reabre otro sumario, contra la misma persona, por los mismos hechos y supuesta infracción aduanera, en el que se dicta una resolución condenatoria a pagar una multa, desatendiendo que el anterior sumario fue dejado sin efecto en el ámbito judicial. El Tribunal de revisión entiende que el recurso es procedente y revoca la resolución administrativa, por considerar efectivamente que el actuar administrativo es someter y sancionar dos veces al administrado por el mismo hecho, lo que viola el referido principio de “nos bis in ídem”. Verifica la coexistencia de las tres entidades: sujeto, objeto y causa. En consecuencia, sostiene el fallo que luego de que fue dejada sin efecto en sede judicial una resolución administrativa que ordenaba la imposición de una multa, la DGA reeditó el sumario, sin que hubieran variado las circunstancias en la que se sustentó el primer procedimiento sancionatorio, lo que impone señalar que se ha violado la prohibición de doble juzgamiento, receptado en el Código Aduanero, aplicable al caso y corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación directo articulado y revocar la resolución que condena al pago de una multa.

SUMARIO:

Doble Juzgamiento. Multa. Improcedencia. Recurso Directo ante Cámara Federal contra resolución de DGA que aplica multa penal, al reeditar un sumario en el que se había dejado sin efecto judicialmente una resolución idéntica, por la misma causa y contra el mismo administrado, sin que hubieran variado las circunstancias anteriores. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe ‘bis in ídem’. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.

FMZ 36928/2022/CA1

“MARRELLI, Fabrizio Andrés c/ AFIP – DGA División Aduana de San Juan s/ Recurso Directo – Código Aduanero – Ley 22.415”

12-10-2023

Originario de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. Sala “B” (por ser un Recurso de Apelación Directo contra un acto administrativo)

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.-

SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA. ENCUBRIMIENTO CONTRABANDO. EXCLUSIÓN de “Probation” en la Ley 26.735. CONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS DE LA SUSPENSIÓN A PRUEBA NO SON PASIBLES DE INTERPRETACIÓN FLEXIBLE.

VOCES:

Suspensión de juicio a prueba. Encubrimiento de contrabando. Exclusión de “probation” en la Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e

inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.

HECHOS:

En procedimiento de allanamiento se encuentran 19.000 más 17.500 paquetes de 20 unidades de cigarrillos importados de dos marcas diferentes, acopiados en un galpón de Guaymallén, Mendoza, sin acreditación de procedencia lícita. Imputados por encubrimiento de contrabando solicitan la suspensión del juicio a prueba, planteando la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 26.735. Rechazado en primera instancia, la defensa técnica recurre la decisión. La Sala "B" de Cámara señala que la referida ley establece que la "probation" no procede en los delitos de contrabando. Destaca que el cumplimiento de los requisitos de la "probation" no es pasible de una interpretación flexible y/o extensiva. No encuentra motivo para declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de dicha ley, máxime cuando no cuenta con la conformidad del Ministerio Público Fiscal. En conclusión, resuelve no hacer lugar al recurso de apelación defensivo y confirma la resolución de primera instancia que deniega el pedido de suspensión de juicio a prueba.

SUMARIOS:

Suspensión de juicio a prueba. Improcedencia. La "probation" no procede en los delitos de contrabando. El cumplimiento de los requisitos de la "probation" no es pasible de una interpretación flexible y/o extensiva. Rechazo de pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de dicha ley. Falta de conformidad del Ministerio Público Fiscal. Confirma la resolución de primera instancia que deniega el pedido de suspensión de juicio a prueba en el caso concreto.

FMZ 6208/2020/3/CA1

"Legajo de Apelación en As. PERICAS, Sergio Raúl p/ Infracción Ley 22.415"

29-12-2023

Originarios del Juzgado Federal n° 1 de Mendoza. Secretaría Penal "B"

Sala B - Firmado: Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Acción declarativa de inconstitucionalidad. Estado de incertidumbre. Acción de repetición.

HECHOS:

La empresa actora inició acción declarativa de inconstitucionalidad contra la AFIP solicitando la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunta en el período 2016. En primera instancia se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda. La demandada AFIP apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

La impugnación de la vía –con independencia de la razón o sinrazón del demandado– es una cuestión conducente y esencial, independiente de la cuestión de fondo. Por lo cual, debió ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia.

Es erróneo que no existe un estado de incertidumbre. Desde que el actor considera inconstitucional la aplicación del impuesto a su parte en el período 2016 y la demandada no, existe incertidumbre objetiva para las partes sobre ello. Y esa incertidumbre objetiva es la que debe dirimir la justicia.

La alegación de la vía de la acción de repetición del art. 81 de la ley 11683 como excluyente de la acción declarativa de certeza supone esgrimir el principio solve et repete como impedimento de la vía declarativa, ya que el Fisco pretende que el contribuyente primeramente pague y, luego, reclame la devolución. Este planteo ya ha sido desestimado por el Máximo Tribunal (Fallos 310:606, considerandos N° 5 y 6).

FMZ 43690/2017/CA1

“Hidroeléctrica Diamante S.A. c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

12/10/2023

Originarios del Juzgado Federal N° 4 de Mendoza – Secretaría Contenciosa-Tributaria Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Aportes Sindicales. Intereses resarcitorios y punitivos equiparado a deudas por aportes de la seguridad social. Ley 24642. Liquidación. Tasa pasiva promedio: no se aplica.

HECHOS:

En una ejecución de aportes sindicales, el gremio actor presenta liquidación del monto de la ejecución a fin de determinar el saldo de la deuda luego del pago efectuado por

la ejecutada. En la misma incluye el cálculo de intereses resarcitorios y punitivos (arts. 42 y 55 de la ley 11.683). La liquidación es rechazada por el juez de primera instancia, el que ordena que los intereses sean calculados a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina. La decisión es apelada por la actora. La cámara acoge el recurso y revoca la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:

Los créditos por aportes sindicales, en situación análoga a la de los créditos de la seguridad social, gozan de una protección legislativa específica y particular, materia en la que la potestad conferida por el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación se ve desplazada.

Es ajustada a derecho la pretensión de aplicar a las deudas determinadas de conformidad con la ley 24.642 los accesorios previstos para el régimen de las obras sociales, ya que más allá de la distinta naturaleza de ambos regímenes, tal proceder se compadece con la previsión contenida en el art. 7 de dicha norma legal (citando a la CSJN).

FMZ 12439/2020/CA4

“STOTAC c/ Logística Empresaria S.A. s/ Ejecuciones Varias”

06/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Tributaria.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Diferencias salariales militares y demás fuerzas de seguridad. Policía Federal Argentina. Decreto Nº 380/17 y sus ampliatorios decreto Nº 463/2017 y decreto Nº 491/2019. Suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Alta dedicación Operativa” y “Especialidad de Alto Riesgo”. Carácter remuneratorio y bonificable.

HECHOS:

Los actores, personal en actividad de la Policía Federal Argentina, demandan al Estado Nacional a fin de que se incorporen los suplementos creados por el decreto 380/17 y sus ampliatorios 463/17 y 491/19 dentro de su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable. El juez de primera instancia, al dictar sentencia, hace lugar a la demanda y condena al Estado Nacional a abonar las diferencias salariales resultantes. El fallo es apelado por la parte demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la prueba producida en las distintas causas en trámite ante el Alto Tribunal y en las que se debate la misma cuestión, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados por el decreto 380/2017. La propia Policía Federal informó que los suplementos mencionados eran pagados a más del 91% del personal policial en actividad (Fallos: 345:702).

La incorporación al haber mensual prevista en el artículo 75, de ley 21.965 de las asignaciones creadas por el Poder Ejecutivo Nacional se puede dar de dos formas: a) la norma de creación del suplemento le otorga explícitamente carácter general; o b) las asignaciones nuevas son pagadas a la generalidad del personal en actividad de la Policía Federal Argentina por el mero hecho de serlo. En este segundo supuesto, en caso de demostrarse que las asignaciones en cuestión se liquidan a la generalidad del personal, le correspondía a la demandada probar que ello era así porque los agentes cumplían una función determinada y no por el mero hecho de que fueran policías (Fallos: 342:1511).

La demandada no ha demostrado que la percepción generalizada de los suplementos mencionados dependía del cumplimiento de una función determinada y no del mero hecho de ser policía. Las genéricas alegaciones acerca de la incidencia que tiene el traspaso de la Policía Federal al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires son insuficientes a tales efectos.

La incidencia del suplemento por "función policial operativa" resulta significativa. Representa el 18,06% de la remuneración bruta del actor. El monto del suplemento oscilaba entre el 75% y el 114,96% del haber mensual, según el grado. Por lo tanto las remuneraciones concedidas por el decreto 380/2017 no son sumas meramente accesorias o adicionales. En este sentido, es importante recordar que la magnitud de las remuneraciones concedidas ha sido considerada como relevante por la CSJN para determinar si un suplemento constituye parte del sueldo

Si bien el carácter bonificable no surge expresamente de la norma, cabe recordar que en la causa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que los adicionales creados por los decretos a los que se refería ese fallo, debían ser incluidos en el haber mensual, con carácter bonificable, debido a que, por su significación, constituían una parte sustancial de la remuneración mensual, habitual y permanente (Fallos 322:1868).

El carácter "bonificable" de un suplemento, a diferencia del "remunerativo", no es susceptible de surgir de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador, en sentido amplio, sobre el punto. En este sentido, debe entenderse que "la voluntad del legislador que en la materia debe ser seguida es la que resulta de lo previsto por el artículo 75, segundo párrafo, de la ley 21.965, según el cual cualquier asignación que

se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro 'haber mensual'

Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria, los suplementos en cuestión ostentan carácter "general", "remunerativo" y "bonificable", debiendo incorporarse al haber mensual del actor, como remunerativos y bonificables.

Ahora bien, por decreto 142/2022 del Ministerio de Seguridad se derogaron, a partir del 1º de abril de 2022, los suplementos particulares por "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo". Por lo tanto corresponde otorgar los suplementos citados hasta el 31/03/2022, conforme su derogación por Decreto 142/2022.

FMZ 1726/2020/CA1

"Morales, Jorge Washington y otros c/ Ministerio de Seguridad de la Nación y otros s/ Contencioso Administrativo"

14/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza- Secretaria Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=kYsj8JRRtDe6n2mQjZk6mFYY5Xxkh4yUe1YNoXDSRuk%3D&tipoDoc=despacho&cid=312315>

Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.

HECHOS:

Al actor se le regularon honorarios como abogado de la actora en un proceso de salud e inicia la ejecución de los mismos contra el condenado en costas, PAMI, conforme el procedimiento de ejecución de sentencia (art. 499 y sgtes. del CPCCN). El Juez acoge la petición y ordena embargo sobre una cuenta bancaria de la demandada; pero luego deja sin efecto esa decisión disponiendo la devolución del dinero embargado al PAMI, por considerar que no era procedente la ejecución y que el actor debía seguir el procedimiento de pago de condenas dinerarias a cargo del Estado previsto en los arts. 165 a 170 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2014). La decisión es apelada por el profesional de la parte actora, ahora actor por sus honorarios. La Cámara acoge el recurso y revoca la resolución cuestionada.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

El Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) es una persona de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (art. 1º de la Ley 19.032) y que, si bien las prestaciones que brinda el PAMI se considerarán servicios de interés público (párr. 2º, art. 2º, Ley 19.032), el Instituto es un organismo 'no estatal'; es decir, su personalidad jurídica está separada de la administración pública nacional.

El Estado tiene un rol meramente de contralor de la gestión administrativa de las prestaciones de la seguridad social que otorga el Instituto (art. 1º, párr. 2º, Ley 19.032).

La confusión puede surgir del texto del art. 8 inc. c) de la Ley 24.156 que rige el Organigrama de la Administración Pública Nacional, el cual establece que sus disposiciones serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones. Si bien dicha inclusión ha colocado al PAMI en jurisdicción del Ministerio de Salud, no le quita la calidad de persona no estatal con individualidad financiera reconocida por su ley de creación y consecuente modificación (Ley Nº 25.615).

La Ley Nº 25.615, al dar un nuevo texto al artículo 1º de la ley de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Nº 19.032, estableció en forma expresa que funcionaría como una persona pública no estatal con individualidad financiera y administrativa, por lo que toda anterior normativa que, por contemplar indirectamente al Instituto como un organismo descentralizado, pudiese llevar a considerarlo como parte integrante de la organización jurídica de la Nación, debía considerarse como institucionalmente derogada.

La Ley Nº 19.032 -conforme al texto de la Ley Nº 25.615-, prevé como prerrogativa del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el elaborar el presupuesto anual del referido Instituto, el cual no integra el proyecto de ley de presupuesto general de la Nación.

Su carácter de ente fuera de la órbita del Estado ha sido reconocido también por la Corte Federal al disponer la inaplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo al Instituto por ser éste un 'ente público no estatal, con individualidad financiera y administrativa'.

Siguiendo esta línea, esta Cámara Federal ha dispuesto en otras oportunidades la inaplicabilidad, por ejemplo, de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nº 26.854 en causas donde la demandada sea el PAMI, bajo el argumento justamente de su personalidad jurídica no estatal.

El procedimiento previsto por la Ley 11.672 (t.o. 2014) para el caso de las condenas al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración

Nacional al pago de una suma de dinero (art. 170), no le resulta aplicable al INSSJP-PAMI. Así como tampoco le es aplicable la regla de la inembargabilidad de fondos prevista en el art. 19 de la Ley 24.624, en cuya enumeración no figura el cual PAMI.

Que de haberlo así querido el Legislador, lo hubiera incorporado al Instituto mediante una norma expresa, tal como se hizo en el Régimen de Consolidación de Deudas Ley 23.982, mediante el art. 95 de la Ley 25.725

FMZ 4170/2022/CA3

“F, M. Á. C/ PAMI S/ Amparo contra Actos de Particulares”

12/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 1

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=EwBSfcyCXGuWY3JDAdsOOObUghMwvzap1yvBAEDZoQM%3D&tipoDoc=despacho&cid=190843>

Ejecución de sentencia no firme por concesión del recurso extraordinario. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer.

Recurso extraordinario. Efecto suspensivo de su concesión.

Migraciones. Persona vulnerable. Principio pro homine.

HECHOS:

El actor obtuvo sentencia de primera instancia favorable. En ella se declaró la nulidad de la resolución de la Dirección Nacional de Migraciones que disponía la expulsión del país del accionante y le ordenó al ente migratorio dictar nueva resolución conforme a derecho. La sentencia fue recurrida por la DNM. La Cámara confirma el fallo de primera instancia. Contra esa decisión, la DNM interpone recurso extraordinario, el que es concedido. Inter tramita el recurso extraordinario, el actor inicia ejecución de sentencia conforme lo dispuesto por el art. 258 del CPCCN. El juez de primera instancia tiene por iniciada la ejecución de sentencia y eleva el expediente a Cámara para que fije la fianza. La Cámara (con voto disidente del Dr. Pérez Curci), declara mal elevada la causa, ya que la sentencia, al carecer de contenido patrimonial, no es ejecutable hasta el pronunciamiento de la CSJN.

SUMARIOS:

El art. 258 del CPCCN contempla la figura de la ejecución procesal forzada de los bienes del condenado.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La ejecución de la sentencia dictada en esta causa no implica la ejecución de los bienes del deudor ni la percepción de suma de dinero alguna por parte del actor. Sino que por el contrario, la sentencia ordena una obligación de hacer a la Administración. Supuesto no previsto por el art. 258 del CPCCN.

La concesión el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por esta Cámara tiene efecto suspensivo, por lo tanto, no es posible su ejecución antes de que se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso. Tampoco sería susceptible por parte de la Dirección Nacional de Migraciones modificar la situación actual del actor hasta que este proceso esté firme.

Cabe considerar mal elevada la presente causa ya que la sentencia no es ejecutable hasta el pronunciamiento de la CSJN.

Corresponde fijar caución en el marco de la ejecución de sentencia iniciada en primera instancia, con motivo de haber obtenido el actor dos sentencias favorables a sus intereses (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

El actor es un migrante que se encuentra en situación irregular en nuestro país y por ello merece especial atención, razón por la cual no resulta propicio interpretar en este caso el art. 258 del CPCCN de una manera que conlleve a un excesivo rigor manifiesto, dado que puede vulnerar el acceso a la justicia para este colectivo de personas en situación de vulnerabilidad (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Nuestro país, se ha comprometido a respetar un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad, y especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables, como es el caso de los migrantes. Bajo esas premisas, debe ceñirse todo el plexo normativo a la luz del principio pro homine, criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

Es conducente la ejecución de sentencia iniciada por el juez de grado. En consecuencia, dada la falta de contenido patrimonial de la sentencia a ejecutar, corresponde fijar caución juratoria (de la disidencia del Dr. Pérez Curci).

FMZ 31403/2023

“Sulij Olguin, José Luis c/ Dirección Nacional de Migraciones s/ Ejecución de Sentencia”
02/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 5

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci (en disidencia),
Jueces de la Cámara Federal de Mendoza. El señor juez de cámara, doctor Manuel

Pizarro, participó de la deliberación y votó, no obstante no suscribe por encontrarse en uso de licencia.

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=5Cg5%2BRyl46G68n%2BHFEY1jjUfBU%2BwReJbkNecqpVyul8%3D&tipoDoc=despacho&cid=97446>

Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación. Diferimiento de su aplicación. Empréstito Forzoso. Constitucionalidad. Carácter confiscatorio.

HECHOS:

La empresa actora demanda a la AFIP solicitando la declaración de inconstitucionalidad de del art. 194 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) porque en el mecanismo de pago del impuesto a las ganancias no le permite la aplicación integral del ajuste por inflación, sino solo un sexto, y difiere los otros cinco sextos para los períodos subsiguientes. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda. La sentencia es apelada por la AFIP. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución recurrida.

SUMARIOS:

El legislador, mediante leyes 27430, 27468 y 27541, haciéndose eco de la jurisprudencia de la Corte sentada en "Candy SA" (Fallos 332:1571), reconoció que era necesario aplicar el ajuste por inflación para realizar una medición justa y realista de la capacidad contributiva de los ciudadanos, es decir, para que la determinación impositiva de las ganancias reflejase la ganancia real. Sin embargo, también dispuso que el ajuste por inflación sólo puede computarse en un sexto en el período en que se origina. Los restantes cinco sextos se pueden computar en los cinco períodos subsiguientes, a valor nominal.

El ajuste por inflación disminuye el resultado impositivo y el diferimiento del ajuste hace que el contribuyente pague un tributo mayor al treinta por ciento de la ganancia real, ya que no puede disminuir el resultado impositivo todo lo que debería debido a la limitación legal de cómputo de solo un sexto. De esta manera, la alícuota efectiva sobre la ganancia real no es la del 30% prevista por la ley, sino una mayor.

El aumento de la tributación como consecuencia del diferimiento no es en sí mismo inconstitucional. Solo lo es cuando, por su magnitud, vuelve al impuesto confiscatorio por absorber una parte sustancial de las rentas reales gravadas del ejercicio fiscal. En el caso de marras, está demostrado que, en el período de origen del ajuste, el cómputo de sólo un sexto produce efectos confiscatorios, ya que la alícuota efectiva pasa a ser del 929,37%. Por lo tanto, el tributo deviene inconstitucional por violar el derecho de propiedad.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

La inconstitucionalidad del tributo en el período de origen no se subsana con la promesa de cómputo del resto del ajuste en los períodos subsiguientes. Si así fuera, se estaría justificando el atropello de los derechos constitucionales con la excusa de una posterior reparación, lo cual es inadmisibile.

En casos en que el ajuste por inflación disminuye el resultado impositivo, el mecanismo de diferimiento se asemeja, en los hechos, a un empréstito forzoso a favor del Estado. A través del diferimiento, el Fisco obliga al contribuyente a pagar un impuesto a las ganancias mayor al que correspondería con la promesa de restituirle lo pagado de más a través del derecho de deducción del ajuste pendiente en los períodos subsiguientes.

La validez de la imposición de empréstitos forzosos -en razón de la naturaleza jurídica que revisten- está condicionada a que el poder público adecue las obligaciones que coactivamente estatuye a las garantías que la Constitución Nacional consagra frente al poder impositivo estatal, no siendo lícita la transgresión de éstas con justificativo en la previsión legislativa de la restitución de los importes depositados (citando a la CSJN Fallos 318:676).

La obligación que el Estado impone al contribuyente al establecer un régimen de empréstito forzoso es válida en la medida en que lo sea como obligación tributaria. La ulterior restitución no puede privar a aquélla de su validez, pero tampoco podría otorgársela si no la tuviera como institución tributaria (citando a la CSJN Fallos 318:676).

Una obligación de naturaleza tributaria que resulta inválida constitucionalmente por no respetar las garantías de la Carta Magna contra el poder impositivo estatal (en este caso, por ser confiscatoria) no se subsana ni convalida con la promesa de una ulterior restitución.

FMZ 9193/2021/CA1

“EVENTBRITE ARGENTINA S.A. c/ AFIP-DGI s/ REPETICIÓN”

06.12.2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Contencioso Tributaria.

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta (Ley 25.063, título V, art. 6). Traslado de quebrantos de años anteriores.

HECHOS:

La empresa actora inició acción declarativa de inconstitucionalidad contra la AFIP solicitando la declaración de inconstitucionalidad del impuesto a la ganancia mínima presunta () en el período 2016. En primera instancia se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda. La demandada AFIP apela. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

La impugnación sobre el cómputo y amortización del contrato de concesión como activo intangible, así como también el cuestionamiento del uso del mecanismo de ajuste por inflación para el cálculo de las ganancias o pérdidas, son improcedentes en esta causa porque ya fueron motivo de debate y decisión por el mismo período fiscal y entre las mismas partes en otra causa.

La impugnación del traslado de quebrantos de años anteriores es inocua porque, aunque no se los trasladase, igual resultan quebrantos para la empresa; con lo que, de cualquier manera, el impuesto a la ganancia mínima presunta se revela inconstitucional.

No es atendible la crítica referida a que, según el informe del contador independiente, “sólo se constata datos que extrae de la información realizada por la sociedad, sin verificar la autenticidad de los mismos. En primer lugar, la AFIP no desconoció la autenticidad de la documental ofrecida por la actora al contestar demanda, por lo que no podría hacerlo en esta instancia. Pero, además, el juez no fundó su sentencia en el informe del contador independiente que acompañó la actora sino en la pericia oficial realizada en la etapa probatoria, con control de ambas partes, en la cual se dictaminó que los estados contables especiales de la empresa cumplieron los requisitos de la Resolución AFIP n° 3363/2012.

FMZ 43690/2017/CA1

“Hidroeléctrica Diamante S.A. c/ AFIP s/ Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

12/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Contenciosa-Tributaria
Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Prueba pericial. Observaciones efectuadas al trabajo pericial por las partes. Traslado al perito para responder. Plazo que debe ser fijado por el juzgado al correr la vista, bajo apercibimiento de ser removido o perder honorarios (Art. 473 CPCCN). Improcedencia del traslado y emplazamiento a contestar en plazo de ley (inexistente). Se revoca proveído que tuvo por contestado fuera de término la observación al trabajo pericial.

HECHOS:

En el marco de un beneficio de litigar sin gastos, el perito presenta su informe. El mismo es observado por ambas partes. El juzgado ordenó correr traslado de ambas observaciones al perito, por el plazo de ley. Cuando el perito responde las observaciones formuladas por la actora, el juzgado rechaza su escrito por considerarlo extemporáneo. La decisión es apelada por la demandada. La cámara acoge el recurso, revoca el decreto impugnado y tiene por contestadas por el perito las observaciones que le efectuara a su labor la parte actora.

SUMARIOS:

La ley procesal no fija un plazo determinado para que el perito de respuesta a las observaciones formuladas por las partes. No existe “termino de ley”, por el cual pueda emplazarse al perito, en consecuencia, no podrá considerar el juez de grado que la respuesta a las observaciones de la parte actora fue presentada fuera de término, cuando no existe termino al cual atenerse. Una interpretación contraria a lo expuesto, ocasionaría una situación de indefensión y de inseguridad jurídica que no puede ser admitida.

El plazo de ley es el que fija la ley para un acto procesal determinado, y en el caso de la contestación de observaciones no hay plazo legal determinado, si el juzgado pretendió fijar un plazo al perito para contestar las observaciones debió determinarlo expresamente y no con remisión a un plazo de ley inexistente.

FMZ 22034322/2011/CA2

“Mendoza Frofits S.A. c/ E D F Internacional S.A. s/ BLSG”,
18/09/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 2.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=teVnSz6vO5Y%2Fw0rorGNYB%2Fa1msynbXqtEulioGxlyr8%3D&tipoDoc=sentencia&cid=315440>

Queja. Servicio Público Domiciliario. Energía Eléctrica. Efecto devolutivo de la apelación de una medida cautelar contra el Estado Nacional (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854).

HECHOS:

La actora demanda a la AFIP y obtiene inter tramita el proceso una medida cautelar. El organismo fiscal apela la precautoria y en primera instancia se concede el recurso con efecto suspensivo en los términos del art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854. La empresa actora deduce contra el decreto de concesión recurso de queja, por cuanto sostiene que la apelación debió concederse al solo efecto devolutivo. La Cámara hace lugar a la queja y corrige la forma de concesión del recurso de apelación, a la que le saca el carácter suspensivo, por encontrarse en juego la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria, cuyo acceso es considerado un derecho fundamental (arts. 13 inc. 3° y 2 inc. 2° Ley 26.854).

SUMARIOS:

La ley N° 24.065, que regula el Régimen de la Energía Eléctrica caracteriza como servicio público al transporte y distribución de electricidad.

Existe una relación estrecha y directa entre la prestación de servicios públicos esenciales (agua, saneamiento, luz, gas, entre otros) y la satisfacción de derechos básicos (vivienda, alimentación, salud, condiciones de vida digna, etc.), por lo cual, al estar en juego un derecho fundamental, el presente caso se encuentra comprendido entre las excepciones previstas en el artículo 2°, inciso 2 al que refiere el inciso 3 del artículo 13 de la ley 26.854, razón por la que corresponde la concesión del recurso de apelación con efecto devolutivo.

Lo resuelto en autos no contradice el criterio adoptado por este tribunal de alzada en aquellas causas en los que se declara la constitucionalidad del inc. 3° del art. 13 de la ley 26.854 y con ello, el efecto suspensivo allí previsto. La diferencia radica en que en esos casos se trataba de cuestiones estrictamente patrimoniales mientras que en el presente se encuentran vulnerados derechos fundamentales con cual se configura uno de los supuestos de excepción previstos por el art. 2 inc. 2 como se expuso previamente.

FMZ 30535/2023/1/RH1

“Incidente de recurso de queja en autos: EDEMSA c/ AFIP y otro s/Acción Mere Declarativa de Inconstitucionalidad”

04/12/2023

Originarios del Juzgado Federal N° 4 de Mendoza – Secretaría Contenciosa-Tributaria



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=GYvdqHY1OOJkam042E1mnCcZ2v8uvsYECGZYmhmGwhk%3D&tipoDoc=despacho&cid=215103>

Sociedades Comerciales. Descorrimiento del velo societario. Responsabilidad de socios y directores. Relación de dependencia o subordinación de uno de los codirectores. Prueba. Valoración. Regla de la Sana Crítica.

HECHOS:

La AFIP demanda a 5 sociedades anónimas, acusando que las mismas conforman un grupo económico. Solicita el corrimiento del velo societario y se declare inoponible la personalidad jurídica de dichas sociedades. Asimismo demanda a los socios e integrantes del directorio de esos entes, peticionando se los declare responsable solidaria e ilimitadamente, reclamándole el cobro de la deuda fiscal de las sociedades aparentes. El juez de primera instancia hace lugar a la demanda. Uno de los directores demandados interpone recurso de apelación, invocando una relación de dependencia del grupo económico. La Cámara rechaza el recurso y confirma el dictum apelado.

SUMARIOS:

El juez, aplicando la sana crítica racional, ha entendido que el esfuerzo del demandado por desligarse de responsabilidad de las sociedades en las que formaba parte, no ha sido suficiente, en tanto no acredita la subordinación o bien la relación de dependencia, sino por el contrario, se encuentra acreditada su situación de monotributista. Pero en el caso de obviar tal inscripción, tampoco acompaña prueba adicional alguna que permita brindar certeza a sus dichos.

La AFIP acompaña informe de la Dirección de Personas Jurídicas, donde consta que el primer directorio de tres de las sociedades aparentes fue conformado por el Sr. AFA como Presidente y por el codemandado apelante como Director Suplente. A ello se le añade la totalidad de pruebas relativas a las sociedades denunciadas como integrantes del grupo económico, donde el Directorio se mantuvo incólume.

El accionado no ha logrado demostrar la relación de subordinación que alega, donde debiera responder al Sr. AFA, bajo una especie de relación de dominio de este último. Destáquese que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de acreditarlos (art. 377 del CPCCN) y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio, corre el riesgo de que su pretensión sea rechazada (Fallos 331:881).

Las reglas de la sana crítica aconsejan efectuar una valoración armónica y conjunta de las pruebas y los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos de juicio agregados al proceso. Tal criterio requiere que la elocuencia de los elementos estudiados torne inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, cuando los elegidos permiten formar convicción acerca de la racionalidad de la valoración efectuada.

FMZ 53841/2018/CA2

"AFIP c/ Adduci, Alejandro Fabio y otros s/ Civil y comercial- Varios"

29/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 4

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA

SEGURIDAD SOCIAL



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Competencia. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez. Dictamen de la Comisión Médica Central. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Incompetencia del juez de primera instancia declarada al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada.

HECHOS:

La ANSES otorgó al actor el retiro transitorio por invalidez en el año 2015, por haberle asignado la Comisión Médica una incapacidad del 70%. El beneficio no tenía carácter de definitivo y el actor debía someterse a revisión médica cada tres años. En el año 2019, a resultas de un nuevo examen, la Comisión Médica Central le atribuyó 51,91% de incapacidad. Como consecuencia ANSeS suspendió el beneficio. Así las cosas, el actor se presenta al Juzgado Federal de primera instancia e interpone demanda ordinaria contra la ANSES, reclamando la rehabilitación de su retiro por invalidez y el cobro de los haberes caídos. El organismo previsional, al contestar demanda, opuso excepción de incompetencia con fundamento en el art. 49. Ap. 4 de la Ley 24241, según el cual las resoluciones de la Comisión Médica Central son recurribles por ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. La resolución de la excepción fue diferida al momento del dictado de la sentencia. Sustanciada la causa, se dicta el Juez acoge resolución haciendo lugar a la excepción opuesta por la demandada, declarando la incompetencia del juzgado. La resolución es apelada por la actora. La Cámara acoge el recurso, declina su competencia y dispone la remisión de las actuaciones al juzgado de origen a fin de que dicte sentencia.

SUMARIOS:

Los argumentos de fondo que contiene la resolución de primera instancia se reputan correctos y, por ello, inobjectables desde un punto de vista teórico. No obstante, lo cierto es que existe por parte del Juzgado una omisión de pronunciamiento que genera un daño mayor que el que se quiere evitar, cual es la dilación del tiempo en la resolución de un caso que tiene como actor a un sujeto perteneciente a un grupo vulnerable. No solo se verá en la difícil situación de iniciar un nuevo proceso sino que deberá afrontar la pérdida de la regularidad legal que se exige para obtener un retiro por invalidez.

En este caso, entendemos que lo correcto es que la excepción de incompetencia se resuelva en modo de previo y especial pronunciamiento, y no permitir que esta causa avance hasta el dictado de la sentencia.

La oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas disposiciones procesales pues, sin perjuicio del carácter de

orden público de las normas que la reglan, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos (citando a la CSJN).

Toda norma de competencia cede frente a la fuerte manda de raigambre constitucional y convencional que obliga a los jueces de dar un tratamiento preferente y diferenciado a los grupos vulnerables, en este caso un discapacitado.

La exigencia de establecer límites a las declaraciones de incompetencia, atiende a la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, que impida que los litigios se prolonguen indefinidamente (Fallos: 307:800 y 308:607).

La oportunidad de los magistrados de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole y no luego de encontrarse las actuaciones en estado de dictar sentencia, ya que dicha situación importó la aceptación de su competencia para entender en la causa. (Citando a la CSJN).

Corresponde declinar la competencia de la Cámara, por las particularidades excepcionalísimas de este caso, ya que resolver de otra manera implicaría una vulneración a las garantías constitucionales de acceso a la justicia, plazo razonable, protección diferenciada de la persona con discapacidad (art. 75 inc. 22 y 23 del CN).

La decisión recurrida no tuvo en cuenta la doctrina de la C.S.J.N., según la cual cuando se juzgan peticiones sobre derechos alimentarios, los jueces tienen el deber de actuar con extrema cautela, de modo de no afectar los fines tutelares de la prestación previsional.

FMZ 11803/2020/CA1

“Fernández, Rubén Oscar c/ ANSES s/ Jubilación por Invalidez”

31/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional

Sala A – Secretaría Previsional

Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=66MKPEv65i4z0CawcHvcOQrwx9jJR8lJewstavly19Q%3D&tipoDoc=despacho&cid=202800>

Costas. Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Amparo. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

HECHOS:

La parte actora deduce amparo contra el ANSES solicitando se le permita acogerse al régimen de moratoria previsional. En primera instancia se rechaza el amparo, con costas en el orden causado. La demandada deduce recurso de apelación contra la imposición de costas. La Cámara rechaza el recurso y confirma la distribución de costas.

SUMARIOS:

Dada la especial relevancia que le imprime el carácter de vulnerables a las personas mayores y la necesidad de asegurar el efectivo acceso a la justicia, los operadores del derecho están obligados a tomar medidas de acción positiva tendientes a garantizarlo.

A fin de resguardar adecuadamente el derecho de acceso a la justicia debe evaluarse la imposición de las costas a fin de que ello no se convierta en un obstáculo al momento de reclamar un derecho de la seguridad social, aunque, a la postre, se rechace la petición.

Las costas serán impuestas por su orden, según lo establecido por el art. 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. La CSJN declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 y reafirmó la plena vigencia del artículo 36 de la ley 27.423, que establece que en las causas de seguridad social las costas se impondrán de acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con excepción de aquellos casos en que los jubilados, pensionados, afiliados o sus causahabientes resultaren vencidos, en cuyo caso se impondrán las costas en el orden causado autos (Fallos: 346:634).

No corresponde atender el fundamento de AFIP referido a que la accionante no es jubilada, por lo que no es de aplicación el artículo 36 de la ley 27.423, pues no hay dudas de que el objeto de la acción es de la seguridad social, justamente solicita se le reconozca el derecho a acceder a un régimen de moratoria a fin de poder acceder al beneficio jubilatorio. En virtud de las normas y principios analizados, corresponde estar al supuesto previsto por la norma a la parte vulnerable.

No obsta la forma en la que se resuelve, que la presente acción de amparo, esté regida por las normas de la ley 16.986, específicamente, el art. 14 que dispone que las costas se imponen al vencido. Es que, las normas supranacionales señalan, operativas en nuestro ordenamiento interno, imponen un criterio de interpretación a los juzgadores. Así, ante la posibilidad de aplicar dos normas para resolver una cuestión, se debe aplicar aquella que armonice con el sistema de protección reconocido a los adultos mayores y personas vulnerables, tal como se ha desarrollado.

FMZ 43173/2022/CA1

“Saldaña, Inés Yolanda c/ ANSES y otro s/ Amparo Ley 16.986”,
24/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Contencioso Administrativa Nº 6.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=%2FvbievvsNk1GZmDZoKvnhq0a%2FleOKEqlaaPNor5xoAg%3D&tipoDoc=despacho&cid=59989>

Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Modificación de la edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora. Principio de no regresión.

HECHOS:

El actor, Prosecretario Jefe de la Defensoría Pública Oficial, interpone acción de amparo contra ANSES, el Poder Ejecutivo Nacional y la Secretaría de la Seguridad Social, a fin de solicitar el inicio de los trámites jubilatorios, para lo cual tacha de inconstitucional el incremento en la edad jubilatoria establecido por el art. 2 ley 27.546 y pretende la aplicación de la ley 24.018 sin la modificación de la Ley 27.546, esto es que la edad jubilatoria para hombres sea la de 60 y no 65 años. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y declaró inaplicable el art. 15 de la ley 27.546 y la exigencia de edad prevista por el art. 9 de la ley 24.018. Asimismo, declaró que el actor alcanzó la edad requerida para solicitar el inicio del trámite jubilatorio. La ANSeS apela el fallo. La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida.

SUMARIOS:

Se trata de una cuestión en la que podría existir una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante lo prolongado de un procedimiento ordinario, diese origen a un daño concreto sólo reparable por esta vía del amparo, atribuible en este caso a un acto u omisión de la Administración. La naturaleza alimentaria del beneficio al que pretende acceder el amparista y las circunstancias del presente caso, resultan suficientes para admitir la vía del amparo intentada.

La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitividad de la respuesta.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Tales circunstancias, se configuran en la presente, toda vez que la dilucidación de la controversia sometida a decisión judicial es de puro derecho, ya que sólo requiere la interpretación de las normas impugnadas y su confrontación con otras de superior jerarquía. Esto es, la constitucionalidad del requisito de haber cumplido 65 años para acceder a la jubilación dispuesto en la ley 27.546

El actor es un adulto mayor, lo que hace que se lo considere en condición de vulnerabilidad, por lo que, la vía del amparo es la más idónea para la solución del conflicto.

El art. 2 de la ley 27.546 y el art. 2 del Anexo I de la Resolución 10/2020 de la Secretaría de la Seguridad Social, modifican el art. 9 de la ley 24.018, en tanto incrementan para los varones la edad jubilatoria exigida para acceder al beneficio de jubilación, de 60 a 65 años de edad.

La escala progresiva del art. 15 de la ley 27.546, tal como fue redactada, posterga el acceso al derecho pretendido de quienes, al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley, no habían cumplido 60 años, toda vez que el magistrado o funcionario nunca alcanzará la edad requerida por la norma hasta cumplir efectivamente los 65 años de edad, porque cada año necesitará uno más. Así las cosas, quien no tenía 60 años en el año 2020, como el caso que nos ocupa, deberá esperar cinco años más para obtener la edad exigida y acceder al beneficio, lo que claramente, escapa al concepto de gradualidad perseguido por la norma.

Para que realmente hubiera un aumento gradual, debió establecerse un método similar al del art. 37 de la ley 24.241, en cuanto allí se procedió a fijar 1 año de edad cada 2 años calendario.

La escala de progresividad no logra alcanzar la finalidad autoimpuesta de preservar el derecho de aquellos próximos a jubilarse (conforme los motivos expresados en el mensaje de elevación del proyecto de ley y en su tratamiento en diputados). En tal sentido, cabe recordar que el Alto Tribunal sostuvo reiteradamente que, al momento de interpretar una norma, cualquiera sea su índole, debe tenerse primordialmente en cuenta su finalidad.

La valoración de las normas que rigen el derecho previsional debe ser global, integrador, e interpretados a la luz de los principios constitucionales y derechos amparados por tratados internacionales, en forma integral y conjunta.

En el presente corresponde adoptar un criterio amplio al momento de interpretar la normativa, por lo que, resulta justo y adecuado al espíritu de la norma y de los principios rectores del derecho a la seguridad social apartarse de la literalidad de la ley, específicamente del art. 15 de la ley 27.546, en beneficio de la parte vulnerable de la relación jurídica.

Corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, la cual declara que el actor ha alcanzado la edad requerida en la ley 24.018, conforme al art. 15 de la ley 27.546, al cumplir los 61 años de edad, pudiendo en consecuencia solicitar el inicio de los trámites jubilatorios.

FMZ 10083/2020/CA1

“Bonanno, Vicente Enzo c/ PEN y otros s/Amparo Ley 16.986”,
29/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=SQbLbsVW%2Fmew2XwHQavZNSqlzKm8b5cDd1cy0tFVZLw%3D&tipoDoc=despacho&cid=14178>

Liquidación. Sentencia condenatoria. Descuento de intereses sobre la suma del embargo judicial efectuado a la ANSES.
--

HECHOS:

En el trámite de ejecución de sentencia, el juzgado ordena el embargo ejecutivo sobre cuentas de la ANSES en favor de la actora, imputados a los honorarios pendientes y a la devolución de lo descontado por impuesto a las ganancias; pero deniega el pedido de devolución de lo descontado en la liquidación de ANSES bajo el código 616-050, correspondiente a intereses sobre embargo judicial. La decisión es apelada por la actora. La Cámara rechaza el recurso.

SUMARIOS:

La ejecutante entiende que la liquidación refleja el descuento de una suma como si ella debiera algo a la demandada, lo que es incorrecto. De la constancia de liquidación expedida por el ente técnico surge que el cálculo es realizado sobre el total del retroactivo adeudado. Cuando se actualiza el total del capital se descuenta el monto correspondiente al embargo o pago y otra suma identificada bajo el código 616-050, que corresponde a los intereses correspondientes a los montos embargados y transferidos que, por haber sido percibidos por la actora, no se generaron y por ello se restan. Por ello, dicho método de cálculo se presenta como correcto.

Ahora bien, nada obsta a que la actora presente una liquidación integral por entender que el cálculo de los intereses es incorrecto o discrimine cada pago, detallando monto y momento de realización de los mismos, para así determinar si la suma descontada por intereses sobre embargo judicial, es correcta.

FMZ 56053951/2009/1/CA2



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

“Incidente de Kalejman, Alicia Estela en autos Kalejman, Alicia Estela c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

20/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan 2 - Secretaria Contencioso Administrativa Nº 6

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=z1uqVmm9PIJFlrO%2F%2FU5GuIHGBFzPF67nCzNY4q4Afg%3D&tipoDoc=sentencia&cid=145562>

Liquidación en ejecución de sentencia. Preclusión y facultades del juez. Principio de congruencia. *lura curia novit*.

HECHOS:

La parte actora obtuvo sentencia judicial que hizo lugar a la demanda por reajuste de haberes previsionales de la actora, disponiendo que ANSES proceda al recálculo del haber mensual previsional según el sistema de movilidad de la Ley 7801 de la provincia de Mendoza. Asimismo ordenó que se practique liquidación del retroactivo con dicha movilidad, descontando de la liquidación los pagos efectuados a la actora en carácter de haber mensual antes de lo dispuesto por ley 7801 y desde octubre del 2007 descontar lo pagado conforme a dicha ley. La actora ejecutante presenta esa liquidación. El juez de primera instancia la rechaza porque omitió períodos que debieron ser considerados en la operación. Ese interlocutorio es apelado por la actora, afirmando que existió una extralimitación en la función judicial ya que el juez no denunció un error en los cálculos, sino que cuestionó los períodos considerados. La Cámara no hace lugar al recurso y confirma el resolutive recurrido.

SUMARIOS:

El juez no violó el principio de congruencia ni introdujo nuevos planteos, como erróneamente alega el letrado de la ejecutante. Por el contrario, cumplió con los deberes impuestos por los arts. 34 incs. 4 y 5, 36 y 166 inc. 1 último párrafo del CPCCN. En virtud de ellos, debe efectuar el control correspondiente, aún de oficio, a fin de verificar que la liquidación acompañada se ajuste a los términos de la sentencia firme que se ejecuta. Es decir, recalcular el haber mensual que correspondía conforme la ley de otorgamiento del beneficio (ley 7801) y descontar los pagos efectuados al actor en carácter de haber mensual que abarque el período que se ordena reajustar, sin dejar de considerar ninguno de ellos.

Surge de los términos de la sentencia que se ejecuta que, a fin de descontar los pagos percibidos por la ejecutante, debe calcularse todos los pagos no sólo algunos de ellos. De no hacerse esto, se estaría aprobando una liquidación que no cumple exactamente con lo que la sentencia que se ejecuta ordena.

Los jueces están facultados para disponer la corrección de los errores que la liquidación contiene -más allá de las objeciones de las partes- pues de otro modo, la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento destinada a hacerla cumplir. Si los jueces, al descubrir un error de esa naturaleza no lo modificasen, incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error.

Atento que los cálculos practicados por la ejecutante no resultan ajustados a las pautas dadas en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, error advertido por el Sr. Juez en el control que debe efectuar previo a aprobar una liquidación, corresponde rechazar el recurso de apelación.

FMZ 24033310/2007/2/CA2

“Incidente ejecución de sentencia Matilla, Alicia en autos Martínez y otros c/ Provincia de Mendoza y otro s/ Proceso de Conocimiento - Ordinarios”

30/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=VJy%2B3MKdWH%2FjyB4%2Br12DloOTii1ZD9CvWTMHFaJM0p0%3D&tipoDoc=despacho&cid=195808>

Moratoria previsional Ley 27.705. Acceso y pago en cuotas. Compatibilidad con una Pensión derivada. Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 27.205 y del art. 12 del Decreto Reglamentario 173/2023 (Artículo 12.-).

HECHOS:

La actora es titular de un beneficio de pensión derivada que a junio de 2023 asciende a la suma de \$ 227.259. Al solicitar el acceso al régimen de moratoria de la ley 27.705; le fue otorgado sólo si cancelaba la deuda previsional en una sola cuota de \$ 1.718.311. Esto condujo a la actora a plantear una acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 27.705 para que se le permita acceder al beneficio abonando la deuda previsional en 120 cuotas. En primera instancia obtiene sentencia favorable, la que es apelada por la demandada ANSES. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo.

SUMARIOS:

Las circunstancias fácticas de vulnerabilidad, avanzada edad y demás cuestiones que se detallan, junto a la prueba documental aportada por la actora, hacen que la vía del amparo sea la más adecuada e idónea para dar solución del conflicto.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Con las moratorias previsionales se busca beneficiar a trabajadores que no alcanzan el requisito de 30 años de aportes que exige la ley 24.241, ya sea por haberse desempeñado de forma irregular o en empresas que a la fecha no existen o quebraron y no han ingresado los aportes y contribuciones oportunamente en los organismos de seguridad social.

Lo determinante para acceder a la moratoria, es la situación de vulnerabilidad de sujeto en términos sociales, a la luz de las garantías constitucionales. De allí que excluir al actor del acceso a la regularización de deuda mediante cuotas, obligándola al pago de una sola cuota y en efectivo de \$ 1.718.311 se torna de imposible cumplimiento. Ello en consideración de que el actor percibe una pensión que asciende en el mensual junio 2023 a la suma de \$ 227.259, si bien supera el haber mínimo de \$ 124.000, se encuentra por debajo de la canasta básica de adultos mayores, de \$ 248.962. Este contexto no puede verse soslayado por la aplicación estricta de la letra de la ley, sino que debe interpretarse a la luz de los principios que rigen y nutren el derecho previsional.

El derecho que le asiste a un beneficiario del régimen previsional no debe ser examinado e interpretado en forma aislada. Debe ser analizado de forma integral, a la luz de principios constitucionales y su reforma del año 1994 (art. 75 inc. 22) y la protección de derechos amparados en convenios internacionales que detentan jerarquía constitucional.

No debemos olvidar el fin perseguido por el legislador y el espíritu que lo inspiró, cual es la protección de uno de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por las razones expuestas corresponde confirmar el fallo objeto de recurso.

FMZ 32916/2023/CA1

“Zuquetti, Mirta Esther c/ANSES s/ Amparo Ley 16.986”, venidos

07/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 4 de Mendoza – Secretaría Previsional

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=Vmr%2BXrZSlus8g47R4R%2BBLOleuWiqeNZLe0y22A%2BmFQI%3D&tipoDoc=despacho&cid=113847>

...//

Movilidad de las prestaciones. Fórmula del art. 32 de la Ley 24.241. Modificación por la Ley 27.426. Vigencia. Empalme con la fórmula anterior de la Ley 26.417. Inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 27.426 que dispone su aplicación a partir de la liquidación de marzo de 2018. Liquidación. Períodos a partir de los cuales procede liquidar con la nueva fórmula.

HECHOS:

Luego de obtener sentencia condenatoria firme, la parte actora presenta liquidación, la que fuera desestimada en primera instancia porque la operación no se ajustaba a lo resuelto por la sentencia ejecutada. Dicho auto es apelado por la actora, la que sostiene haber realizado en la liquidación una correcta interpretación en relación a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del art. 2do. de la Ley 27.426, la que se aplicaría solo a los períodos devengados de julio a diciembre de 2018.. La Cámara rechaza la apelación y confirma la resolución cuestionada.

SUMARIOS:

La interpretación sobre el momento aplicación de la movilidad de la ley 27.426, esto es que debe aplicarse el aumento en el mensual de septiembre de 2018, se corresponde con los precedentes de esta Cámara en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426, por resultar de aplicación retroactiva a los períodos de julio a diciembre del 2017, ya devengados bajo la ley anterior. En consecuencia, la movilidad correspondiente al último semestre de 2017, debe ser pagada en el mensual de marzo de 2018, conforme las pautas establecidas por la ley 26.417.

Con la nueva fórmula, se esperaba un aumento para marzo de 2018 del 5,7%, y de aproximadamente 5% para junio de 2018. Mientras que, con la ley derogada, se esperaba un aumento para marzo de 2018 de aproximadamente el 14%. Este cálculo era posible ya que las variables que determinan el número ya estaban casi todas devengadas, porque miden la evolución de recaudación y salarios del período julio 2017 a diciembre 2017.

A partir de allí, es decir, desde enero de 2018, se aplica la movilidad trimestral de la ley nueva N° 27.426, que debe ser percibida en el mensual de septiembre de 2018.

Es que, esta norma prevee que el porcentaje que arroje la fórmula de actualización en el periodo enero-marzo, se pague en los haberes del mes septiembre de ese año; el de abril-junio se perciba en diciembre del mismo año; de julio a septiembre en marzo del año siguiente y el del último trimestre que sea percibido en junio del año siguiente.

En el mensual de junio 2018 no corresponde aplicar aumento en el haber de conformidad con la ley 27.426, dado que abarca el período octubre a diciembre de 2017, que debe ser percibido en marzo de 2018, conforme fórmula de actualización de



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

la ley 26.417, consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426 (junto con el de julio a setiembre de 2017).

FMZ 3998/2020/CA2

“Cardozo, Gladys Bernarda c/ ANSES s/ Reajustes Varios”

20/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de San Juan – Secretaría Contencioso Administrativa Nº 3.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Retiro Transitorio por Invalidez. Años de aportes. Criterio CSJN in re Tarditti (Fallos:329:576). Aportante irregular con derecho. Fallecimiento del causante. Pensión derivada al cónyuge supérstite. Cautelar.

HECHOS:

La actora interpuso amparo contra la ANSES solicitando se le otorgue el beneficio de pensión derivada por fallecimiento de su esposo, que le fuera denegada por el organismo porque el causante no podía ser considerado aportante regular/irregular con derecho. Solicita medida cautelar, la que es concedida en primera instancia. La decisión precautoria es apelada por la ANSES. La Cámara rechazó el recurso y confirmó la cautelar concedida.

SUMARIOS:

La CSJN ha establecido el verdadero alcance y finalidad al decreto 460/99 a partir del precedente "Tarditti" (Fallos: 329:576), según el cual la regularidad de los aportes no debe ser evaluada sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por la muerte del causante, sino que debe ser valorada de modo proporcional con los lapsos trabajados y el período de afiliación.

Teniendo en cuenta que el de cujus falleció a los 54, su historia laboral quedó reducida a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido, de acuerdo con el criterio del artículo 19, inc. c de la ley 24., el equivalente al 100% de sus aportes posibles.

Como los 20 años y 3 meses que surgen de autos representan más del 50% del mínimo de servicios que se le podrían haber exigido al causante en forma proporcional con su vida laboral, no cabe sino reconocerle la calidad de aportante irregular con derecho en los términos del art. 1, inc. 3, del decreto 460/99.

Asimismo, no debemos omitir que las cotizaciones realizadas por todos los años de desempeño laboral fueron ingresadas al sistema de ANSES, lo cual no fue desconocido por el organismo previsional.

También la pensión derivada sería procedente, por cuanto el causante falleció siete meses después que se le quitara el beneficio, por la enfermedad incapacitante por la que le fuera concedido el Retiro Transitorio por Invalidez. Resultando evidente la necesidad asistencial de su viuda frente a tal contingencia, corresponde confirmar la cautelar recurrida cuya verosimilitud de derecho y peligro en la demora no fue desvirtuado.

FMZ 27463/2022/1/CA1

“Inc. de medida cautelar de Morales, María Rosa en autos Morales, María Rosa c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/Pensiones”,
24/10/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaria Civil

Cámara Federal de Mendoza - Sala B

Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xrMMOPuDvUaJer0ua2vYE9WTC8YVIF6h4b3q956iyQE%3D&tipoDoc=despacho&cid=187469>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

DERECHO A LA SALUD



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Acompañante Terapéutico. Régimen de la Ley 24901. Diferencia con la figura del cuidador del artículo 2 de la Ley 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Cautelar. Persona con discapacidad. Adulto mayor.

HECHOS:

El actor, adulto mayor que se ve afectado por un ACV isquémico que le impide autovalerse, interpone amparo contra su agente de salud a fin de que se le brinde cobertura integral de cuidador domiciliario (de lunes a sábado, 12 horas diarias), conforme lo ha indicado su médico tratante. Solicita asimismo medida cautelar requiriendo su prestación mientras dure el pleito. El Juez de primera instancia hace lugar a la precatoria, la que es recurrida por la demandada. Entre otros agravios, cuestiona que la figura del cuidador domiciliario no está comprendido dentro de las prestaciones que debería prestar al actor, por ser una figura que no está prevista en la Ley de discapacidad sino que se rige por la Ley 26844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, que contempla la figura del cuidador no terapéutico de personas con discapacidad. La Cámara rechaza el recurso y confirma la cautelar ordenada por el Juez a-quo.

SUMARIOS:

Existe una diferencia clara entre la figura regulada en el artículo 2 de la Ley 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, constituida por quien presta “cuidado no terapéutico de personas enfermas o con discapacidad”, a quien el apelante denomina “cuidador domiciliario”; y la figura prevista en el artículo 39 inciso d) de la ley 24.901, denominada por la ley “asistente domiciliario” y que en esta causa ha sido referida como “acompañante terapéutico”. Este último debe contar con capacitación profesional específica y cumple una función netamente terapéutica indicada y controlada por un equipo interdisciplinario.

Pretender que la figura del cuidador domiciliario requerida por la accionante se limita a la figura de la ley laboral n° 26844 y no así a la asistencia propia de la ley 24.901, resultaría a todas luces ilógico, puesto que la prescripción de la médica tratante sumada a las consecuencias que ha desarrollado el actor debido a haber sufrido un ACV isquémico, dejan en evidencia que lo se busca es proveer los apoyos necesarios para la vida autónoma del paciente.

El cuidador indicado por la médica tratante del actor cumple de hecho una función terapéutica, en la medida en que fue indicado por la galena con motivo de la grave enfermedad que padece el nombrado. Por eso, no cabe encuadrarla en la figura de la “cuidador no terapéutico” prevista en la ley 26.844, independientemente del nombre que le dio la médica o las partes, al referirse al mismo.

FMZ 19758/2023/1/CA1

“Incidente de apelación en autos Farina, Juan Carlos c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”
04/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº de

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=j3Otpugj9M49i3IMxb0eAXSkd32LNNtc1FgEoXMGnQY%3D&tipoDoc=despacho&cid=8960>

Agotamiento vía administrativa. Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial.

Enfermedad poco frecuente. Fibrosis pulmonar idiopática. Cobertura medicación nintedanib al 100%. Se confirma cautelar.

HECHOS:

El actor solicitó medida cautelar innovativa a fin de que PAMI le otorgue la cobertura total del medicamento necesario para tratar su afección (fibrosis pulmonar idiopática, NINTEDANIB / OFEV), hasta tanto se dicte sentencia en autos. El Juez de grado hizo lugar a la cautela La precautoria es apelada por la entidad demandada, la que entre otras cosas, manifiesta que debió el actor agotar la vía administrativa ante el PAMI. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:

Frente al requerimiento de un afiliado con un problema de salud que lo aqueja, la obra social no puede guardar silencio o pasividad y escudarse en ello para retacear y dilatar las coberturas de salud que le son reclamadas. Lo que se espera de la obra social frente a un grave problema de salud, no es un escudo burocrático sino un acompañamiento a quien se encuentra transitándolo. No se le exigen esfuerzos heroicos, sino una respuesta clara hacia el afiliado, que señale si la cobertura solicitada es procedente o no. Con ello, considero que el silencio de PAMI y su falta una respuesta a la solicitud actor, no pueden operar en su favor y deben ser interpretados como una verdadera negativa a la cobertura reclamada.

28855/2023/1/CA1

“Inc. de Medida Cautelar en autos CJA c/ PAMI s/ Prestaciones Médicas”
05/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=ihJzBZP6Dq6MxZsODIMc%2F8bY45uKxuJFFJRSOQ3DOg4%3D&tipoDoc=despacho&cid=77317>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Amparo salud. Costas. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada.

Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661). Empresas de medicina prepaga.

HECHOS:

En un amparo de salud, en primera instancia se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda, aunque limitando el valor de las prestaciones al abonado por la obra social demandada a sus prestadores. En el fallo se imponen costas a la demandada y a la vez que se la intima al pago de tasa de justicia. La decisión es apelada por la demandada. Se agravia en primer lugar de la imposición de costas. Afirma que la acción prospero solo parcialmente por lo que las costas deben ser distribuidas conforme al éxito obtenido. También se queja del pago de tasa de justicia, de la que dice estar exenta por tratarse de un amparo y por su calidad de agente del seguro de salud. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo recurrido.

SUMARIOS:

No se encuentra fundamento alguno para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto en el art. 68 del C.P.C.C.N., aun cuando el juzgador haya limitado la cobertura a los montos que la obra social demandada le abona a sus prestadores. Es que fue la conducta reticente de la propia demandada la que obligó a que los actores tuvieran que iniciar la presente acción, por lo que deben rechazarse los agravios y confirmar la imposición de costas y regulación de los emolumentos, tal como se dispusieron en la sentencia atacada.

Si bien es cierto que la presente causa se encuentra enmarcada en una acción de amparo, debe rechazarse la petición de la recurrente en cuanto aduce encontrarse exenta del pago de tasa de justicia en atención a lo dispuesto por el art. 13 inc. b de la ley 23.898, dado que la norma tiene carácter subjetivo y condicional, de manera que no resulta aplicable a la contraparte o quien recurra una decisión que ha sido favorable a la actora.

Solo en las controversias en las que se debatan los derechos y obligaciones de obras sociales, como agentes naturales del seguro de salud (art. 1º, inciso e, de la ley 23.660 y art. 15 de la ley 23.661), éstas se encontrarán exentas del pago de la tasa de justicia (art. 39 de la Ley 23.661 y doctrina de Fallos: 323:973). Sin embargo deberán abonarla cuando estén en juicio como entidades de medicina prepaga.

La recurrente invoca en forma genérica su calidad de agente del seguro de salud, pero no informa en el pedido de eximición, cuál es la relación jurídica que la une al actor, sin

que pueda determinarse con precisión de las constancias de la causa que actuó como agente natural del seguro de salud, motivo por el cual corresponde desestimar el planteo.

FMZ 27950/2022/CA2

“Martín, Gastón Andrés y Otro c/ OSPE s/ Prestaciones Médicas”

06/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Astreintes. Cautelar. Cobertura Internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Convenio prepaga y obra social. Citación en garantía. Responsabilidad por incumplimiento

*58

HECHOS:

En un proceso de salud, el juez dicta una cautelar que le ordena a la prepaga demandada que cubra la internación domiciliaria del actor. Ante el incumplimiento de la manda precautoria y previa intimación, condena a la accionada a abonar astreintes y también ordena la elevación del monto de las mismas. La prepaga interpone contra ambas decisiones recurso de apelación, alegando que la misma se cumple a través de la Obra Social de Aeronavegantes, citada por su parte en garantía. La Cámara rechaza el recurso debido a que solo acreditó el cumplimiento parcial.

SUMARIOS:

La accionada no ha acreditado el efectivo cumplimiento del resto de las prestaciones ordenadas por cautelar y, aunque arguya que la cobertura de las mismas se encuentren en cabeza de OSA, lo cierto es que dicha obra social –pese de haber sido citada en garantía por OMINT- no forma parte del presente proceso e, incluso, la condena al cumplimiento de la cautelar recayó exclusivamente sobre OMINT y no por modalidad de reintegro.

Tampoco surge que OMINT haya especificado y probado en autos motivos concretos por los que se haya visto impedida de dar efectivo cumplimiento al resto de prestaciones incluidas en la manda judicial. De allí que, este Tribunal no advierte una crítica concreta y razonada de las resoluciones que imponen y elevan astreintes, que ameriten dejar sin efecto las sanciones conminatorias impuestas por el juzgador de grado.

Dado que el actor no ha percibido la totalidad de prestaciones, cuya cobertura integral fue ordenada a OMINT hasta el pronunciamiento de la sentencia, corresponde confirmar la imposición de astreintes y la elevación de su valor por días de retardo.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

FMZ 9710/2023/1/CA1 “Astreintes de GDE c/ OMINT s/ Prestaciones Médicas”

FMZ 9710/2023/3/CA3

“Incidente de GDE c/ OMINT c/ Prestaciones Médicas”

12/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 4

Sala A – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=G5nCHA26Yf6GeDZvpkCAEw4tmY62Rfm00M4GVGpUkc%3D&tipoDoc=sentencia&cid=14702>

Caducidad de primera instancia. Amparo de salud. Carga del impulso procesal. Cuestión que devino abstracta. Omisión de solicitar se declare abstracto el proceso. Se confirma caducidad declarada en primera instancia.

HECHOS:

En un proceso de amparo, a pedido de la demandada el juez declara perimida la instancia. La resolución es apelada por la actora, la que alega que el conflicto devino abstracto. La Cámara rechaza su apelación y confirma la decisión recurrida.

SUMARIOS:

Sin perjuicio de tratarse de una acción destinada a la protección del derecho a la salud, lo cierto es que tales extremos no resultan óbices para eximir a los profesionales patrocinantes del cumplimiento en sus cargas procesales.

La consideración que la cuestión devino abstracta por la cual el actor pretende desvirtuar la solicitud de caducidad de instancia, bajo argumentación de haberse cumplido con el objeto de la pretensión de la acción instaurada (por reafiliación del actor por parte del accionado), resulta inoportuna desde lo procesal. Simplemente debió haber acreditado el cumplimiento (aunque parcial o inexacto) a fin de que se proceda al cierre del proceso por el mismo instaurado y de no generar un dispendio jurisdiccional inútil, que acarrea de forma inexorable las costas bajo su responsabilidad.

La actora al contestar agravios del recurso de apelación, solicitó que se declare abstracta la cuestión litigiosa y dejó transcurrir el plazo previsto por la norma procesal, sin instar de ningún modo el curso de la instancia. Al advertir el cumplimiento de la medida cautelar, debería haber solicitado nuevamente el pedido de abstracción y/o solicitar al tribunal autos para resolver, todo ello con anterioridad a la solicitud de caducidad por la parte demandada.

El argumento de tratarse de una situación de salud o de ser un acción interpuesta bajo procedimiento de acción de amparo, son justamente las razones por las cuales corresponde confirmar lo decidido en primera instancia. En efecto, el impulso del procedimiento en primera instancia corresponde al actor. De tal manera que su participación y actividad es ineludible a los efectos del mantenimiento de la instancia, dada la vigencia del principio dispositivo y la índole de la actividad procesal de impulso requerida. Por tal razón no es posible pretender que el órgano jurisdiccional sustituya a los interesados y supla la actividad de los litigantes cuando el cumplimiento por parte de éstos, de los actos procesales idóneos para el avance del proceso, resulte imprescindible para su supervivencia.

FMZ 20363/2021/CA2

“Narváez, Luis Alberto c/ Obra Social de Petroleros s/ Prestaciones Médicas”,
07/12/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Cáncer de mama. Cirugía reconstructiva. Plan Médico Obligatorio y Ley 26872. Reemplazo de expansor colocado al realizarse la mastectomía. Colocación de prótesis. Transferencia de grasa. Se confirma cautelar concedida en primera instancia.

HECHOS:

La actora interpone amparo contra su obra social reclamando la cobertura total e integral de las cirugías reconstructivas mamarias post cáncer, con reemplazo de extensor por prótesis definitiva y transferencia de grasa. Solicita a la vez medida cautelar, la que es concedida en primera instancia. Apelada la precautoria por la entidad demandada, la Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución de primera instancia.

SUMARIOS:

El artículo 1º de la ley 26.872 dispone que todos los agentes que brinden servicios médicos asistenciales independientemente de la figura jurídica que tuvieren, deben incluir la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria, así como la provisión de las prótesis necesarias.

Existiendo patología mamaria la obligación en cabeza de las obras sociales y prepagas respecto de la cirugía reconstructiva y la provisión de las prótesis necesarias, es indudable e incuestionable. Y sí para lograr tal finalidad, como surge de la historia clínica, el médico tratante considera que debe acompañarse dicha prestación con las



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

transferencias de grasa a la mama lesionada, esta práctica también debe ser cubierta por la obra social.

El peligro en la demora se encontraría acreditado en atención a la necesidad de realizar con urgencia la intervención quirúrgica por su médico tratante, a fin de evitar mayores perjuicios en la salud de la actora, máxime si se tiene en cuenta que el expansor es un elemento que se coloca de forma temporal y que ya habría cumplido su cometido que es justamente, expandir la piel de la mama para poder colocar la prótesis mamaria.

FMZ 13704/2023/1/CA1

“A.M.T. c/ OSPACA s/ Prestaciones Médicas”

18/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 4

Sala A – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Derechos del paciente. Tratamiento terapéutico. Disparidad criterio obra social con médico tratante. Cirugía reducción mamaria bilateral. Gigantomastía

HECHOS:

La actora sufre de una patología de columna originada en su gigantomastía, por lo que su médico tratante le indicó una reducción mamaria por especialista. Cuando solicitó la cobertura de dicha cirugía a su empresa de medicina prepaga, le fue negada. Es así que demanda a su agente de salud reclamando que el juez le ordene la cobertura necesaria para continuar con el abordamiento terapéutico indicado por su médico tratante. El juez de primera instancia dicta sentencia favorable a su reclamo. El fallo es apelado por la demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma la resolución que acogió la demanda.

SUMARIOS:

La decisión sobre el tratamiento de una enfermedad no compete a la entidad prestataria sino al médico tratante del afiliado. Si éste elige una determinada estrategia para que recupere la salud, la misma no puede ser obstaculizada por quien asumió solo la obligación de atender los gastos que ello demandare.

Si la obra social no está de acuerdo con la terapia indicada no debe ser el paciente quien tenga que soportar la disparidad de criterios, con la ansiedad que ello implica ante la incertidumbre sobre su futuro. Si hay disidencia con la vía seleccionada por el galeno del paciente, la misma deberá ser canalizada por otra vía y previa preservación de la salud del enfermo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la salud posee consagración constitucional y convencional, por lo que la sola posibilidad de que se produzca un agravamiento o abandono de la salud de un habitante justifica atender los términos de la pretensión a fin de garantizar tal protección.

La ley 26.872 establece que los agentes de salud deben incluir la cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria.

La limitación por parte de la Obra Social demandada, además de carecer de una fundamentación y motivación adecuada, fue contradictoria a lo prescripto por el médico tratante, objetando las indicaciones del especialista, quien realiza el diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la patología.

FMZ 29883/2022/CA1

“VFJ c/ Médicas s/ Prestaciones Médicas”

01/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.

HECHOS:

Al actor se le regularon honorarios como abogado de la actora en un proceso de salud e inicia la ejecución de los mismos contra el condenado en costas, PAMI, conforme el procedimiento de ejecución de sentencia (art. 499 y sgtes. del CPCCN). El Juez acoge la petición y ordena embargo sobre una cuenta bancaria de la demandada; pero luego deja sin efecto esa decisión disponiendo la devolución del dinero embargado al PAMI, por considerar que no era procedente la ejecución y que el actor debía seguir el procedimiento de pago de condenas dinerarias a cargo del Estado previsto en los arts. 165 a 170 de la Ley Nº 11.672 (t.o. 2014). La decisión es apelada por el profesional de la parte actora, ahora actor por sus honorarios. La Cámara acoge el recurso y revoca la resolución cuestionada.

SUMARIOS:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

El Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI) es una persona de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa (art. 1º de la Ley 19.032) y que, si bien las prestaciones que brinda el PAMI se considerarán servicios de interés público (párr. 2º, art. 2º, Ley 19.032), el Instituto es un organismo 'no estatal'; es decir, su personalidad jurídica está separada de la administración pública nacional.

El Estado tiene un rol meramente de contralor de la gestión administrativa de las prestaciones de la seguridad social que otorga el Instituto (art. 1º, párr. 2º, Ley 19.032).

La confusión puede surgir del texto del art. 8 inc. c) de la Ley 24.156 que rige el Organigrama de la Administración Pública Nacional, el cual establece que sus disposiciones serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones. Si bien dicha inclusión ha colocado al PAMI en jurisdicción del Ministerio de Salud, no le quita la calidad de persona no estatal con individualidad financiera reconocida por su ley de creación y consecuente modificación (Ley Nº 25.615).

La Ley Nº 25.615, al dar un nuevo texto al artículo 1º de la ley de creación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Nº 19.032, estableció en forma expresa que funcionaría como una persona pública no estatal con individualidad financiera y administrativa, por lo que toda anterior normativa que, por contemplar indirectamente al Instituto como un organismo descentralizado, pudiese llevar a considerarlo como parte integrante de la organización jurídica de la Nación, debía considerarse como institucionalmente derogada.

La Ley Nº 19.032 -conforme al texto de la Ley Nº 25.615-, prevé como prerrogativa del Directorio del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, el elaborar el presupuesto anual del referido Instituto, el cual no integra el proyecto de ley de presupuesto general de la Nación.

Su carácter de ente fuera de la órbita del Estado ha sido reconocido también por la Corte Federal al disponer la inaplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo al Instituto por ser éste un 'ente público no estatal, con individualidad financiera y administrativa'.

Siguiendo esta línea, esta Cámara Federal ha dispuesto en otras oportunidades la inaplicabilidad, por ejemplo, de la Ley de Medidas Cautelares contra el Estado Nº 26.854 en causas donde la demandada sea el PAMI, bajo el argumento justamente de su personalidad jurídica no estatal.

El procedimiento previsto por la Ley 11.672 (t.o. 2014) para el caso de las condenas al Estado Nacional o a alguno de los Entes y Organismos que integran la Administración Nacional al pago de una suma de dinero (art. 170), no le resulta aplicable al INSSJP-

PAMI. Así como tampoco le es aplicable la regla de la inembargabilidad de fondos prevista en el art. 19 de la Ley 24.624, en cuya enumeración no figura el cual PAMI.

Que de haberlo así querido el Legislador, lo hubiera incorporado al Instituto mediante una norma expresa, tal como se hizo en el Régimen de Consolidación de Deudas Ley 23.982, mediante el art. 95 de la Ley 25.725

FMZ 4170/2022/CA3

“F, M. Á. C/ PAMI S/ Amparo contra Actos de Particulares”

12/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 1

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=EwBSfcyCXGuWY3JDAdsOOObUghMwvzap1yvBAEDZoQM%3D&tipoDoc=despacho&cid=190843>

Enfermedad poco frecuente. Medicación de alto costo. Menor con discapacidad. Atrofia Muscular Espinal. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME). Cautelar concedida. Se confirma.

HECHOS:

Los padres de un menor con discapacidad interponen amparo contra su obra social reclamando cobertura completa de medicación y prestaciones médicas que requiere la actora para el tratamiento de la patología que padece: “ATROFIA MUSCULAR ESPINAL TIPO I”. Solicitan cautelar innovativa, además, para obtener la cobertura solicitada durante el trámite del proceso. El juez de primera instancia hace lugar a la misma. La precautoria es apelada por la demandada, quien invoca el dictamen negativo emitido por la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal. Previo a la resolución del recurso de apelación, el juez de primera instancia hizo lugar a la ampliación de la demanda y de la precautoria contra el Estado Nacional. La Cámara confirma la cautelar, con costas en el orden causado.

SUMARIOS:

La atrofia muscular espinal ha sido incluida en el listado de “enfermedades poco frecuentes” (Res. 2329/2014 MS, que crea el Programa Nacional de Enfermedades Poco Frecuentes, complementada por la Res. 641/2021 que específicamente incluye en su anexo I (sustituido por Res. 307/2023), bajo el código 98920 a la Atrofia muscular espinal con insuficiencia respiratoria tipo 1).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

No se desconoce que las personas que padecen EPF, requieren de tratamientos que resultan largos y costosos y que, en muchas ocasiones, son muy difíciles de transitar, no solo económicamente sino física y emocionalmente. Tampoco es indiferente el altísimo costo del medicamento requerido, cuyo gasto ha tenido que afrontar en su totalidad la obra social demandada.

Ahora bien, el derecho invocado luce verosímil ya que se encuentra acreditada la patología progresiva que presenta la menor, el tratamiento farmacológico indicado por su médico tratante y la obligación –en este marco cautelar- de la demandada de cubrir su costo.

El hecho de la que la Resolución N° 1115/2020 haya excluido del PMO la cobertura del 100% de NUSINERSEN, no cambia la solución aquí arribada, por cuanto toda la normativa legal, constitucional e internacional, permite concluir que el PMO es un piso de prestaciones mínimas y no máximas para el aseguramiento de los derechos constitucionales a la vida y a la salud; por lo que en esta instancia procesal, lo decidido resulta adecuado a los efectos de resguardar la salud de la menor, máxime teniendo en cuenta su especial estado de vulnerabilidad.

Debe ponderarse el bien jurídico protegido, esto es la salud de una menor con discapacidad que padece una enfermedad poco frecuente, cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no restrinja los derechos de la actora, amparados por nuestra ley suprema.

Más allá de lo informado, por la Dirección Nacional de Medicamentos y por la Dirección de Tecnología Sanitaria y Dirección de Medicamentos Especiales y Alto Precio, cabe tener en especial consideración los fundamentos dados por el médico tratante a los fines de iniciar el tratamiento con `Nusinersen`: si la paciente no recibe la medicación, sin ninguna duda se producirá una parálisis completa. Por tal motivo, al no resultar la medicación perjudicial para la salud de la menor, corresponde estarse a los argumentos esgrimidos por el médico tratante, en cuanto a que la misma puede resultarle beneficiosa para el tratamiento de su enfermedad.

El periculum in mora resulta configurado por el carácter mismo de la cuestión planteada, y de la compleja enfermedad que afecta a la actora, conforme a toda la prueba digital acompañada. Asimismo, no confirmar la medida cautelar en esta instancia, podría originar un riesgo de daño irreparable en la salud de la menor, tal como se ha expuesto precedentemente.

El mantenimiento de la medida solicitada, hasta el dictado de la sentencia definitiva, es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende.

Asimismo, se deberá contemplar en cuanto a los costos, lo que ha resuelto el señor magistrado de grado al ampliar la cobertura en calidad de garante subsidiario al Estado

Nacional-Ministerio de Salud de la Nación. Todo ello claro está, dentro del acotado marco cautelar en que se dicta la presente resolución, sin que la misma implique adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión. Máxime, cuando la misma se encuentra apelada por el Estado Nacional y, en su caso, será objeto de abordaje en la oportunidad procesal que corresponda.

Las costas generadas en esta instancia corresponde imponerlas en el orden causado, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión planteada, y por cuanto a que la negativa de OSPE tenía justificación en el dictamen desfavorable de la CONAME (art. 68 segunda parte del CPCCN).

FMZ 28591/2023/1/CA1

“Incidente de apelación en autos P., G. D. Y B. M., Y. R., P.S.H.M c/ OSPE S/ Prestaciones Médicas”

06/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 2

Cámara Federal de Mendoza

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=rr51Pq4z5YUiKiOgX%2F7LSVVhKFia%2Bw2X6OhdUoCojt8%3D&tipoDoc=sentencia&cid=38277>

Fertilización asistida. Cautelar Fecundación In Vitro con ovodonación. Cantidad de tratamientos. Cobertura de cuarto tratamiento.

HECHOS:

El conflicto a resolver se plantea entre la actora y su agente de salud prepago. La actora le solicitó la cobertura de una fertilización in vitro, con ovodonación, la que le fue negada por la prepaga por ser el cuarto tratamiento de fertilización de alta complejidad al que se sometería, habiendo ya cubierto los tres primeros. Sostuvo, entre otras cosas, que solo está obligada legalmente a cubrir tres prestaciones de ese tipo. Ante la negativa, la accionante interpone amparo solicitando medida cautelar a fin de poder llevar adelante el tratamiento sin esperar la resolución definitiva de la causa. En primera instancia se hace lugar a su pretensión precautoria. Esa decisión es apelada por la parte demandada. La Cámara confirma el auto cautelar y rechaza el recurso deducido por la prepaga.

SUMARIOS:

La CSJN interpretó que la única precisión que establece el artículo 8 del Decreto 956/2013 (reglamentario de la Ley 26.862) con respecto a las técnicas de alta complejidad es que una persona puede acceder a un máximo de “tres”. El decreto no



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

especifica si se trata de tres en total o de tres en un determinado lapso temporal. Pero la lectura completa del precepto posibilita despejar esa incógnita pues permite comprender que ese límite de “tres” intervenciones ha sido establecido en relación con el período anual que explícitamente fue previsto para la cobertura de las técnicas de baja complejidad mencionadas en el primer tramo (en este caso cuatro). La norma ha sido diseñada en un único párrafo u oración por lo que la ausencia de referencia temporal en el caso de las técnicas de reproducción asistida de alta complejidad es solo producto de la utilización de un giro o recurso idiomático para evitar una innecesaria repetición de la palabra “anual” (citando a Fallos 341:929).

Es criterio de este Tribunal que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos debiendo existir “causas suficientemente graves”, como para hacer ineludible tal cambio de criterio.

La actora de 38 años de edad es afiliada a la demandada y presenta un diagnóstico de esterilidad 1, disminución muy severa de la reserva ovárica, habiéndole prescripto su médico tratante que debe continuar con tratamientos de ovodonación para lograr el embarazo. A su vez la demandada se ha negado expresamente a brindarle cobertura médica al señalar que ya ha cubierto el total de tratamientos que por ley le corresponden. Esa respuesta configura, prima facie, una limitación injustificada al derecho a la salud de la actora.

El pedido cautelar habitualmente se sustenta en conclusiones a las que arriban profesionales que han examinado a la paciente y quienes se encuentran en mejores condiciones para determinar la conveniencia de las prestaciones que se indican

Corresponde tener por comprobada la verosimilitud en el derecho de la actora, al no haber superado el máximo de tratamientos a los que tiene derecho por año.

El peligro en la demora se configura por la avanzada edad de la amparista (38 años) y su diagnóstico de esterilidad, por lo que la negativa de la obra social a cubrir el tratamiento de manera integral puede constituir una indebida limitación o traba que en definitiva impediría el acceso a su derecho. A medida que avanza el tiempo, disminuyen las posibilidades que tiene una mujer de lograr un embarazo exitoso, máxime cuando se padece de una esterilidad 1, disminución severa de la reserva ovárica, como se le ha diagnosticado a la actora.

FMZ 20523/2023/1/CA1

“Inc. apelación en autos ANS c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”

23/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 4

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo. Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.

HECHOS:

La actora promovió formal acción de amparo contra su empresa de medicina prepaga con el objeto de que se ordene su reafiliación de la amparista y cobertura integral del PMO respecto al plan materno infantil. Expresa que fue dada de baja de la demandada por falseamiento de la declaración jurada, por encontrarse embarazada al momento de solicitar la afiliación, sin haberlo denunciado. El juez de primera instancia hace lugar a la acción y ordena la reafiliación de la actora. La sentencia es apelada por la prepaga demandada. La Cámara rechaza el recurso y confirma el fallo cuestionado.

SUMARIOS:

Con las constancias médicas acompañadas, no es posible tener por corroborado que la actora conocía su estado de gravidez a la fecha de afiliación y mucho menos que, hubiera obrado con mala fe al afiliarse y completado falsamente la declaración jurada respectiva.

Si bien la demandada intenta justificar la baja, insistiendo en que a la fecha de afiliación (01/04/2022) la actora falseó la declaración jurada, por denunciar una fecha diferente de última menstruación; he de advertir que la médica tratante certificó expresamente que en abril del 2022 la accionante recurrió a su consultorio por malestares y ante la sospecha de embarazo le indicó ecografía y, es recién que con el resultado de dichos estudios, que se obtuvo fecha aproximada y probable del tiempo de embarazo que cursaba la accionante, así como también fecha de parto.

La fecha de última menstruación no puede ser tomada sin más como una presunción o indicio determinante del conocimiento que le pudo haber cabido a la accionante sobre su estado puerperal como para inferir que intencionadamente falseó su declaración jurada.

Aún en caso que la actora haya conocido su estado de gravidez, la interpretación armónica de los art. 9 y 10 de la ley 26.682, no permite a la obra social o empresa de medicina prepaga a desafiliarla por dicha circunstancia, pues sólo habilita la desafiliación cuando quien aspira a afiliación falsea u oculta en la declaración jurada la preexistencia de alguna enfermedad.

Por los art. 9 y 10 de la ley 26.682 el legislador ha limitado los supuestos de falseamiento de declaración jurada al ocultamiento o engaño respecto a la preexistencia de enfermedades que demande una atención médica y cobertura de salud mayor respecto de otros afiliados; casos en que se justificaría el cobro de un valor adicional en la cuota. Pero, en ninguna parte de la normativa analizada surge que el embarazo deba ser abordado como enfermedad preexistente, ni la normativa legal



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

exige que la mujer lo comunique en la declaración jurada de ingreso. Es lógico que así sea, porque en estos casos tampoco se explicaría el cobro de una cuota diferencial si la gestación es parte del proceso de reproducción biológica humana y como tal, es una condición normal que lleva adelante la mujer en su propio cuerpo y también es provisoria (9 meses por lo general).

No es correcto que el embarazo sea abordado por la accionada como enfermedad preexistente que deba ser denunciado y se presuma sin más el conocimiento que del mismo “debió tener” la mujer gestante, se la castigue con la desafiliación por su no conocimiento o por la falta de su denuncia al afiliarse, dejándola sin cobertura de salud cuando más lo necesita y sin devolución alguna de lo abonado y cuota de afiliación en concepto de ingreso

El accionar de la demandada coloca en desigualdad de condiciones para acceder a asociación a una mujer gestante por dicha condición respecto de un varón que también puede ser el padre de un hijo por nacer, lo cual resulta discriminatorio y no se corresponde con los derechos amparados por nuestro ordenamiento jurídico, el cual propende al respeto e igualdad de trato de hombres y mujeres, al reconocimiento y respeto de los derechos de la mujer, en concreto, de la mujer gestante. Estos derechos encuentran amparo en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos que tienen igual jerarquía a partir del art. 75 inc. 22 de la CN introducido con la reforma de 1994.

FMZ 27704/2022/CA2

“RMD c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ Amparo Ley 16986”

18/12/2023

Originarios del Juzgado Federal de San Rafael - Secretaría Civil

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión.

HECHOS:

El actor deduce amparo contra Prevención Salud con el objeto de que se ordene a la demandada su inmediata reafiliación y la de su grupo familiar. Solicitó asimismo reintegro de cirugía By pass gástrico, abonada en forma particular. Relata que se encuentra afiliado a la prepaga desde el año 2016. Que durante el año 2020 se atrasó en el pago de los servicios, por lo que la demandada procedió a darle de baja en agosto de 2020 (con 3 facturas impagas). En noviembre del mismo año regularizaron la deuda

BOLETÍN Nº 21

(OCTUBRE – NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2023)

pág. 69

impaga y en diciembre de 2020 se normalizó la afiliación de todo el grupo familiar. Destaca que para ello no se firmó ninguna declaración jurada ya que los agentes de la prepaga le indicaron que era una continuidad del año de inicio (2016). En noviembre de 2022 la demandada le notificó la baja a todo el grupo familiar, alegando falseamiento de datos en una supuesta declaración jurada suscripta en el año 2020 respecto a las medidas antropométricas del actor, cuando en realidad dichas medidas fueron tomadas en el año 2016 de manera presencial en las oficinas de la entidad demandada.

Al dictar sentencia, el Juez de primera instancia rechazó la demanda con costas. El fallo fue apelado por el actor, quien solo se agravia del rechazo de su solicitud de reafiliación. El tribunal acoge el recurso, revoca la resolución apelada y hace lugar parcialmente a la demanda en cuanto fue objeto de agravios en segunda instancia, ordenando a empresa de medicina demandada a reafiliar al actor y a su grupo familiar en el plan contratado, sin carencias ni aumentos.

SUMARIOS:

Corresponde condenar a la demandada a reincorporar al actor y a su grupo familiar en las mismas condiciones contratadas previas a la rescisión del contrato, en tanto, no se pudo acreditar que el actor hubiera suscripto una nueva y diversa declaración jurada de salud en el 2020 en relación a la suscripta en el 2016 al afiliarse a Prevención Salud.

Los actores no pudieron haber falseado una declaración jurada que no fue suscripta por ellos.

Si bien la declaración jurada es un requisito ineludible para cumplimentar el ingreso a una empresa de medicina privada, lo cierto es que, los amparistas y sus hijos menores ya eran afiliados a la misma desde el 2016 y, al regularizar el pago de 3 meses adeudados en pandemia, continuaron con la misma afiliación. Ello con mayor razón si se merita que el formulario de declaración jurada de fecha 02/12/2020 acompañado por la propia accionada, consignan los mismos datos que habían sido declarados en el 2016 y en la parte superior se le agregó la referencia "SOLICITUD RETROACTIVA".

El falseamiento de declaración jurada se encuentra reservado a aquellos casos en que quien pretende afiliación omite denunciar enfermedades preexistentes de crónico tratamiento que justifiquen disponer valores diferenciales en la cuota por el costo que demanda su atención (arts. 9 y 10 de la ley 26.682).

Lo único que podría falsearse son enfermedades preexistentes que habilite a la accionada a establecer un valor de cuota adicional. No obstante, del análisis de la prueba aportada, no surge que el actor haya tenido enfermedades preexistentes no conocidas por la demandada. Más si se pondera que era su agente de salud desde el 2016, con lo cual los estudios y atenciones médicas que se ha realizado desde aquella afiliación, lo fueron a través de prestadores de la demandada. De allí que, la accionada efectivamente conocía la historia clínica y prestaciones que brindaba a su afiliado, en



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

tanto fue la encargada de autorizar las coberturas y prestaciones durante todos esos años.

La declaración jurada de 02/12/ acompañada por la demandada no permite reprochar al actor que los datos allí vertidos sean expresión de su voluntad, pues carece de la firma (caligráfica o digital) del supuesto titular. Si la accionada no llevó adelante los actos necesarios para que el instrumento sea suscripto por los solicitantes en debida forma, esta irregularidad no puede ser interpretada en desmedro del actor.

El documento presentado por la accionada, en la parte superior aclara “SOLICITUD RETROACTIVA”, con lo cual se infiere que es remisivo a la solicitud de afiliación originaria, efectuada por la demandada con el objeto de reafiliar al grupo familiar al plan oportunamente contratado tras haber regularizado su deuda.

Difícilmente la demandada podría invocar la preexistencia de una enfermedad desconocida por aquélla cuando ha sido agente de salud del actor durante los cuatro años anteriores a la reafiliación ocurrida en 2020, con lo cual, en su poder se encontraba la historia clínica, autorizaciones de estudios médicos, diagnósticos y tratamientos que ha autorizado y cubierto al actor desde su afiliación en el año 2016.

No resulta ajustado a derecho que luego de 2 años de regularizada la deuda y reactivada el alta en la afiliación del grupo familiar, la demandada pretenda hacer uso de la facultad de rescisión del art. 9 de la ley 26.682 por supuesto falseamiento de declaración jurada. Además, en el lapso de 2 años, es lógico y razonable que las medidas antropométricas del actor se hayan modificado, como también lo es que haya variado su estado y condición de salud. Ello, con mayor razón, considerando el contexto de pandemia y emergencia sanitaria por COVID-19 atravesado a nivel mundial desde el año 2019.

Efectuar una interpretación como la propiciada por la accionada, contraría y desvirtúa los principios, derechos y garantías que amparan a los afiliados a obras sociales y empresas de medicina prepaga, consumidores y usuarios de servicios de salud; los cuales han sido reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN), leyes 23.660, 23.661 y 26.682, CCyCN y Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, entre otras normas.

La ley 26.682 y su decreto reglamentario prevén que la autoridad de aplicación, esto es, la Superintendencia de Servicios de Salud, es la que debe establecer por reglamentación las condiciones que debe reunir la declaración jurada de afiliación y el plazo en que podrá el agente de salud hacer uso del derecho de rescisión a causa del falseamiento de declaración jurada; reglamentación que a la fecha aún no ha sido dictada. Esta omisión de la autoridad de aplicación en modo alguno autoriza al agente del servicio de salud a suplirla y a pretender hacer uso de la atribución legal sin plazo alguno que la rija.

El rechazo del reintegro de la cirugía by pass gástrico no ha sido objeto de controversia ni agravio en esta Alzada, con lo cual, no ha quedado habilitada la jurisdicción de este Tribunal para decidir sobre ello y, en respeto a la congruencia judicial, juzgo que corresponde hacer lugar al recurso y hacer lugar parcialmente a la demandada incoada con costas a la accionada.

FMZ 43241/2022/CA1

“Ralo, Rubén Salvador y otro c/ Prevención Salud s/ Prestaciones Médicas”

30/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro, Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.

HECHOS:

El actor interpone amparo contra la su prepaga a fin de que mantener la afiliación del grupo familiar en las mismas condiciones que detentaban desde el año 1.999. Solicita a tal fin se dejen sin efecto los aumentos dispuestos por la empresa de medicina prepaga a partir del mes de marzo de 2023. Expresa que en el año 1999 ingresó como afiliado a esa prepaga por intermedio de la obra social que le correspondía por su desempeño laboral en la AFIP, abonando una parte del valor en forma indirecta a través de aportes de la Seguridad Social, más un valor diferencial que pagaba él en forma directa. Que en junio del 2022 el actor se acogió al retiro por invalidez, por lo que pasó a abonar la totalidad del valor de la cuota en forma directa a la demandada. Que en marzo de 2023, la prepaga efectuó un aumento desproporcionado e injustificado en el valor de la cuota. Junto con la demanda solicita cautelar a fin de que se deje sin efecto cualquier aumento que no correspondan con la legislación vigente. En primera instancia, la precautoria es rechazada, por lo que la actora interpone contra esa decisión, apelación. La Cámara acoge el recurso, revoca la resolución cuestionada y hace lugar a la cautelar.

SUMARIOS:

Las constancias colectadas en la causa permiten tener por acreditada la afiliación del grupo familiar a la empresa demandada desde el año 1.999, es decir con una antigüedad mayor a 10 años; que a partir del 01/04/2022 el actor se acogió al beneficio de retiro transitorio por invalidez, que a partir de ello, la cuota de afiliación



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

tuvo un incremento superior al 300%. Específicamente, teniendo en cuenta el objeto de la medida cautelar cabe precisar que entre el valor de la cuota de febrero 2023 y el de marzo de 2023 existió un incremento de que representa el 75%.

Las apreciaciones efectuadas por la demandada, en modo alguno justifican que el incremento en el valor de la cuota sea legítimo. Pues, aun cuando se pondere la merma de aportes de parte del Sistema de Seguridad Social y que los actores deban afrontar de modo íntegro el pago de la cuota, los aumentos aplicados resultan desproporcionados, de conformidad a los valores que arroja el informe de aportes y contribuciones de OSSEG hasta el mes de enero 2023 y las facturas emitidas por OMINT.

La suba operada en el transcurso de los 17 meses que van desde abril 2022 a septiembre 2023 -superior al 300%- excede con creces los aumentos autorizados por la Superintendencia de Servicios de Salud entre los meses de abril 2022 a septiembre 2023, que arroja un total de 117,54%.

No resultan atendibles las consideraciones de la demandada respecto a que era el actor quien debía contactarse con la prepaga a los fines de realizar un pase de condición a un plan individual dentro de los 30 días, pase que conllevaría la pérdida de beneficios como por ejemplo la no tributación del IVA a afiliados desregulados, toda vez que resultan meras afirmaciones sin sustento legal ni probatorio alguno.

La demandada alega en su defensa un conocimiento hipotético por parte del actor mediante la factura emitida en el mes de enero 2022. Compulsado ese documento, en modo alguno puede tenerse por cumplido el deber de información adecuada y suficiente en relación al aumento de la tarifa, ni mucho menos la necesidad de un trámite previo que debieran realizar, conforme lo establece el artículo 4º de la ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor, plenamente aplicable a los contratos de medicina prepaga.

El régimen jurídico aplicable al caso, sumado a que los actores manifestaron su decisión de continuar gozando de los mismos servicios asistenciales y de salud, requiriendo en varias oportunidades información referida al cambio de condiciones en la afiliación sin la obtención de respuesta adecuada, permite tener por configurada la verosimilitud en el derecho, a fin de que la prepaga mantenga la continuidad en la afiliación en el plan en que estaban adheridos, sin valor diferencial alguno superior al establecido por la Superintendencia de Servicios de la Salud.

Es el derecho de los jubilados y pensionados -junto a su grupo familiar- mantener la afiliación a la obra social que tenía durante su etapa laboral activa, en idénticas condiciones a las existentes antes de la jubilación o pensión, conservando la antigüedad, sin carencias y sin aumentos.

El peligro en la demora se presenta en una expresión elevada si se pondera que la suspensión de la cobertura, por imposibilidad de afrontar el pago de la cuota podría acarrear consecuencias irreversibles. Máxime, considerando que tanto el actor, como su hijo poseen Certificado de Discapacidad.

No es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad como las personas con discapacidad y los adultos mayores (conforme art. 75, inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional y tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores).

FMZ 36118/2023/1/CA1

“Inc. de medida cautelar en autos Valle, Luis Roberto y Otro c/ OMINT Sociedad Anónima de Servicios s/ Prestaciones Médicas”

27/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=SiCVzDmjfZFRNB2Du%2FTBayJlwnzT877pmQVGj9t6NRw%3D&tipoDoc=despacho&cid=86155>

Prepaga. Jubilación. Mantenimiento afiliación vida activa. Obra social y Prepaga. Afiliación corporativa. Traspaso al PAMI. Opción facultativa del interesado (art. 16 de la ley 19.032). Sentencia condenatoria. Inclusión de la prepaga en la condena.

HECHOS:

Durante su vida activa el actor estaba afiliado junto a OSCOMM, quien tenía un convenio corporativo con OSDE por lo que recibía la cobertura de salud de esta prepaga. Al jubilarse, fue dado de baja de OSCOMM y pasado a PAMI, debiendo afiliarse en forma directa a OSDE y hacerse cargo del total de la cuota, por lo que si bien subsistió la cobertura de la prepaga, fue por el pago total de la cuota por afiliación directa y no del mantenimiento de la afiliación previa. Debido a ello interpone amparo contra la obra social originaria, la prepaga y el INSSJP solicitando mantener la continuidad de la cobertura de salud que tenía antes de jubilarse, con respeto de su antigüedad, sin carencias ni aumentos. El juez de primera instancia hace lugar a la acción contra la obra social y el INSSJP, pero omite incluir en la sentencia a la prepaga. La sentencia es apelada por la codemandada INSSJP y por la actora. La Cámara rechaza



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

el recurso de la codemandada, confirma en lo principal el fallo y solo lo modifica al incluir en la condena a la prepaga, receptando de esa manera la apelación de la actora.

SUMARIOS:

La Corte consideró como regla o principio el mantenimiento de la afiliación del contribuyente a la Obra Social, salvo que existiere una manifestación inequívoca de aquel de continuar con los servicios de PAMI y por tanto, revocar el compromiso con su Agente de Salud.

El actor se vio obligado a contratar privadamente con OSDE en razón de la previa desafiliación que habría sufrido a raíz de su jubilación, para evitar perjuicios en su salud, y en resguardo de su situación de vulnerabilidad, siendo esa la única opción para mantener el plan de salud OSDE 2 210.

En su bono de jubilado al actor se le liquidó, en octubre de 2021, un neto total de \$ 164.745,05, del cual se le descontaron \$ 9.688,33 en concepto de Obra Social INSSJP. Que a su vez, pagó una cuota mensual a OSDE, de \$ 29.335. Es decir que dispuso aproximadamente del 20% de su haber para afrontar un gasto que, conforme legislación vigente, y no habiendo optado por aquel traspaso, debiera ser descontado en una única suma por ANSES en concepto de descuento de obra social y sólo en la medida en que se quisiera un plan superador, el afiliado debiera pagar la diferencia resultante.

La decisión de cambiar la cobertura a favor del INSSJP es facultativa y requiere una manifestación inequívoca de los afiliados, y la obra social se encuentra obligada a mantener la afiliación, incluso transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 10, inciso a, de la ley 23.660, si en ese lapso el afiliado se acoge a un beneficio previsional, salvo que opte, en forma expresa, por el régimen del INSSJP.

Por otra parte, no se encuentra controvertida la vinculación existente entre las demandadas, con lo cual cabe confirmar la obligación de mantener la afiliación originaria del actor y su grupo familiar, la cual recae primigeniamente sobre OSCOMM, y, en virtud del convenio que une a las demandadas, corresponde a OSDE continuar brindando las prestaciones del plan 2 210 en las condiciones del contrato de colaboración vigente al momento de la desafiliación, sin que pueda oponerse a la parte actora la posible modificación que con posterioridad a esa fecha hubiere sufrido el convenio de colaboración entre las demandadas.

Resulta necesaria la condena de OSDE para lograr que se restablezca o mantenga la afiliación de la parte actora con la cobertura médico asistencial, denominada plan 2 210, contratada con esa empresa de medicina prepaga, en las mismas condiciones anteriores a la desafiliación.

FMZ 18987/2021/CA2

“Dupetit, Enrique Gustavo c/ OSCOMM y otros s/ Amparo Ley 16.986”

27/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza, Secretaría Civil Nº 3.

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

Recurso Directo. Vacuna COVID. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. **Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19.** Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto Nº 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. **Recurso directo** del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

HECHOS:

La actora interpone ante la cámara de apelaciones recurso directo contra una resolución de la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas- Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que le resultó adversa (Ley 27.573- art. 8 sexies). Relata que a los días de recibir la vacuna Sputnik V, presentó infección por COVID19, al mes desarrolló síndrome mononucleosiforme y 10 días luego, Síndrome de Guillain Barré. Que no obstante los elementos objetivos incorporados al expediente administrativo que demuestran que la afección de la recurrente es consecuencia de su inoculación, la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas clasificó el evento como no clasificable, expresando que en la actualidad no se ha podido establecer un nexo de causalidad entre la Vacuna contra el COVID-19 suministrada y el presunto efecto adverso denunciado. La accionante solicita la revocación de la resolución cuestionada. Sustanciado el recurso y producida pericia por el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, la Cámara rechaza la pretensión actora, sin perjuicio de destacar que por las especiales características del evento denunciado, podría ser nuevamente revisado administrativamente, en función del dinamismo de la clasificación utilizada por la OMS y la OPS, de la evidencia científica o si surgieran nuevos datos/estudios complementarios.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

SUMARIOS:

La Ley 27. 573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el Covid-19 previó la creación de un Fondo de Reparación COVID-19, cuyo objeto es el pago de indemnizaciones a las personas humanas que hayan padecido un daño en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19 (art. 8 bis, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021).

El acceso al resarcimiento solo requerirá acreditar la existencia del daño y su nexo causal con la vacuna mediante la preponderancia de la evidencia, sin que sea necesario atribuir otro factor de responsabilidad a cualquiera de los potenciales agentes del daño.

Las Comisiones médicas previstas en el artículo 51 de la Ley N° 24.241, serán las encargadas de la tramitación del reclamo. La Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas actuará como órgano de consulta técnica. Sus opiniones serán vinculantes (art. 8 sexies).

Lo dictaminado por las comisiones médicas será revisable judicialmente ante la Cámara Federal de Apelaciones (art. 8 sexies, segundo párrafo de la Ley 27. 573). La finalidad de esta Alzada es realizar un control judicial del dictamen emitido por la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a raíz del dictamen vinculante de la CoNaSeVa.

La actora presenta un caso de Síndrome de Guillain Barré, clasificado según las recomendaciones para el análisis de causalidad de la OMS, como evento no clasificable. Es decir que no se puede encuadrar en las otras categorías: a) con asociación causal congruente con la vacuna, b) Indeterminado: la relación temporal es congruente pero no hay evidencia suficiente para determinar una relación causal con la vacuna; o c) Sin asociación causal congruente con la vacuna).

La CoNaSeVa concluye que en la actualidad no se ha podido establecer un nexo de causalidad entre la Vacuna Contra el COVID-19 suministrada y el presunto efecto adverso denunciado.

El control judicial que le compete a este Tribunal radica esencialmente en verificar si el dictamen emitido por la Comisión Médica, cumple con los requisitos de legalidad.

La ley creadora de la reparación que persigue la accionante, pone en cabeza del Ministerio de Salud- con intervención de la Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas-, establecer los criterios generales para la determinación de la relación de causalidad sobre la base de la preponderancia de la evidencia, entre la aplicación de la vacuna y el daño denunciado. Es por ello que el Poder Legislador decidió otorgarle al dictamen de este organismo de expertos, carácter 'vinculante'.

La CoNaSeVa emitió distintos 'Informes de vigilancia en seguridad de vacunas' que si bien demostrarían la existencia del SGB luego de haber sido vacunada la persona, siguen definiendo al ESAVI como INDETERMINADO B.1. según la clasificación brindada por la OMS. Esto es, que los factores determinantes para la clasificación muestran tendencias a favor y en contra de una asociación causal con la vacuna recibida.

El dictamen emitido en rechazo, por el momento, de la reparación económica a la actora, con base al fundamento que no se habría establecido a la fecha la existencia de un nexo de causalidad entre el ESAVI y el antecedente de la aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, cumple con la debida fundamentación médico-legal.

No obstante, atento a las especiales características del ESAVI (INDETERMINADO B1), podrá ser nuevamente revisado administrativamente a posteriori, en función del dinamismo de la clasificación utilizada por la OMS y la OPS, de la evidencia científica o si surgieran nuevos datos/estudios complementarios aportados por la persona del peticionante.

Las costas de esta instancia serán impuestas en el orden causado, atento a la novedad del planteo y a la complejidad de la causa (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

24564/2023/CA1

"Molinero, María Alejandra c/ Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CONASEVA) s/ Recurso Directo Ley 27.573- art. 8 sexies"

22/11/2023

Origen: Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CONASEVA)

Cámara Federal de Mendoza - Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios, Juan Ignacio Pérez Curci y Manuel Alberto Pizarro, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza
<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=FnUXjstbq2b965zBmEhdLdbuU0ORdkV2Gfz%2BeJlKc%3D&tipoDoc=despacho&cid=121037>

Reintegro gastos tratamiento. Fertilización asistida. Cantidad de prácticas. Profesional fuera de cartilla. Cobertura hasta el valor de los prestadores de cartilla de la obra social demandada.
Sentencia.

HECHOS:

La actora promueve acción de repetición contra su obra social reclamando la devolución del pago efectuado por la realización de un tratamiento de fertilización asistida. Relata ser afiliada de la demandada y que previo al procedimiento médico cuyo reintegro solicita, realizó con el médico prestador de la demandada tres tratamientos previos (años 2014,2017 y 2018). Que ante el fracaso de los tres, decidió



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

enfrentar el cuarto tratamiento con un médico ajeno a la cartilla, lo fue rechazado por la obra social. En razón de la negativa, llevó adelante el cuarto tratamiento bajo su costo. Sustanciada la causa, en primera instancia se rechaza la demanda. La sentencia es apelada por la actora. La Cámara, al resolver, hace lugar al recurso pero solo en forma parcial, por cuanto si bien revoca el fallo recurrido y hace lugar a la demanda, no lo hace por el total abonado por la actora sino que condena a la obra social hasta el monto presupuestado por sus propios prestadores.

SUMARIOS:

La única precisión que establece el art. 8 del decreto 956/2013 (reglamentario de la ley 26.862) con respecto a las técnicas de alta complejidad es que una persona puede acceder a un máximo de “tres”. El decreto no especifica si se trata de tres en total o de tres en un determinado lapso temporal. Pero la lectura completa del precepto posibilita despejar esa incógnita pues permite comprender que ese límite de “tres” intervenciones ha sido establecido en relación con el período anual que explícitamente fue previsto para la cobertura de las técnicas de baja complejidad mencionadas en el primer tramo (en este caso cuatro). La norma ha sido diseñada en un único párrafo u oración por lo que la ausencia de referencia temporal en el caso de las técnicas de reproducción asistida de alta complejidad es solo producto de la utilización de un giro o recurso idiomático para evitar una innecesaria repetición de la palabra “anual”. En razón de lo expuesto, le asiste razón a la quejosa en este punto, en virtud del acceso al cuarto tratamiento requerido en los presentes obrados.

La parte actora se realizó el procedimiento en un instituto médico que se encuentra fuera de la cartilla, sin que haya sido acreditada justificación médica que avale tal petición.

En punto a una interpretación literal y sistemática de la ley 23661 cabe concluir que no existe una obligación legal general de los agentes del seguro de salud de cubrir las prestaciones con los profesionales que libremente elija el paciente y la normativa específica de reproducción médicamente asistida tampoco la impone. Ello sin perjuicio de que, puedan existir circunstancias excepcionalísimas que permitan apartarnos de este criterio, tomando como fundamento el derecho constitucional a la salud y la necesidad imperiosa de que ello así lo amerite (

Teniendo en cuenta que la práctica ya ha sido realizada en un instituto médico ajeno a la cartilla, corresponde que la demandada cubra hasta el monto presupuestado por su propio prestador. En consecuencia, teniendo en cuenta el derecho a la salud reproductiva que se pretende proteger, el que goza de jerarquía constitucional, y asimismo, atendiendo a las normas reseñadas, el pedido de repetición de la actora es procedente con el alcance que se determina en la presente resolución.

En el caso de autos concurren particulares circunstancias que habilitan la concesión parcial del recurso. Pues, surge que la actora al realizarse el cuarto tratamiento de fertilización de alta complejidad en el prestador ajeno a la cartilla y al interponer la

acción que diera origen a las presentes actuaciones, tenía edad materna avanzada. La edad es un factor determinante en la fertilidad de la mujer para el éxito de tratamientos como el realizado por la accionante (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pizarro).

Previo a la realización de la práctica, la actora ya había intentado 3 tratamientos de fertilización de alta complejidad en los años 2014, 2015 y 2017, reconocidos, autorizados y cubiertos por reintegro al 50% por la demandada, para lo cual la accionada tuvo por acreditada la necesidad de los tratamientos de alta complejidad referidos en virtud de los antecedentes médicos de la actora.

Advirtiendo que la demandada tenía conocimiento sobre la necesidad de los tratamientos de alta complejidad que requería la actora para lograr un embarazo; no surgiendo que haya ofrecido un prestador idóneo de su cartilla y que la única razón brindada para negar la cobertura reclamada fue que la actora ya se encontraba cursando un embarazo, considero que asiste parcialmente razón a la recurrente, puesto que dicho embarazo no se hubiera logrado sin el cuarto tratamiento. Con lo cual, coincido y me pronuncio por hacer lugar al reintegro de gastos hasta el porcentaje de cobertura que brinda la demandada a sus propios prestadores accionante (de la ampliación de fundamentos del Dr. Pizarro).

FMZ Nº 42166/2019/CA1

“PAE c/ Dirección General de Asistencia Medica Social Universitaria - DAMSU s/ Repetición”

09/10/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 1 de San Juan – Secretaría Civil Nº 2

Sala A – Firmado: Manuel Alberto Pizarro (con ampliación de fundamentos), Juan Ignacio Pérez Curci y Gustavo Castiñeira de Dios, Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=VeKl4ubBWPgEAAmKnPrdvviOjFh6Ts1e48dY%2BHys4yg%3D&tipoDoc=sentencia&cid=63589>

Tratamientos y medicación futura indefinida e ilimitada. Amparo. Lesión actual o inminente. Implante coclear. Cobertura de cirugía, tratamientos y medicación. Desistimiento parcial de la demanda respecto a la provisión de la prótesis y a la cirugía necesaria para su colocación. Reclamo de los tratamientos posteriores y de medicación. Falta de concreción en la demanda, de indicación médica y de negativa de la prepaga a cumplir con su provisión. Costas. Eximición.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

HECHOS:

La actora interpone amparo contra su agente de salud solicitando la cobertura integral de un implante coclear en su oído izquierdo. Solicita asimismo tutela anticipada con idéntico objeto. El Juez de grado concede la medida cautelar, la cual no es cumplida por la demandada, pese a la imposición de astreintes.

Luego de varias contingencias procesales (concurso de la demandada), la actora expresa que el implante coclear ya le fue colocado a su costo, por lo que desiste en esta parte de su pretensión. Pero además expresa que la demandada sigue sin brindarle asistencia medicamentosa, profesional o de rehabilitación; siendo fundamental que la sentencia se expida sobre su procedencia. El juez de primera instancia dicta sentencia condenando a la demandada a proveer el implante coclear, con la realización de cirugía respectiva y a la provisión de medicación y tratamiento que requiere, conforme lo prescripto por su médico tratante. La decisión es apelada por la demandada, la que entre otros agravios, alega que el objeto del presente proceso debió declararse abstracto, tal como lo solicitara el actor, siendo la condena impuesta imposible de cumplir respecto de la parte actora. La cámara recepta el recurso, revoca el fallo del A-quo, declara el desistimiento parcial de la acción, en relación a la cobertura del 100% de la provisión del implante coclear y la realización de cirugía y rechaza en lo restante la acción de amparo, con costas en el orden causado.

SUMARIOS:

El a quo se extralimitó al sentenciar a la demandada a la cobertura del 100% de una prestación que no formaría ya parte del contradictorio, por la voluntad propia de la accionante.

El objeto de la presente acción también incluye la cobertura integral de medicación y tratamiento, requerida por la actora en razón de su hipoacusia neurosensorial bilateral. Sin embargo, del relato de la demanda no surge prestación ni medicación alguna solicitada específicamente. Tampoco prescripción médica alguna que requiera medicación o tratamiento. De hecho, la totalidad de la prueba ofrecida y producida a lo largo del proceso refiere a la necesidad de la cirugía y el correspondiente implante coclear, todo lo que ha quedado desistido por voluntad propia de la amparista en el proceso.

La acción de amparo constituye una vía excepcional que, cuando se alega la inminencia de un daño, sólo procede si dicha inminencia es tal que autorice a considerar ilusoria una reparación ulterior, circunstancia que debe acreditar fehacientemente quien demanda. Por ello, es rechazable el amparo donde el actor no probó la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo.

Ello sucedería en el caso, si la amparista hubiere demostrado que bajo prescripción médica se le requirió determinada medicación o tratamiento de rehabilitación como consecuencia de su cirugía, que hubiere sido oportunamente solicitado y exigido administrativamente a la accionada y esta se hubiere negado o mantuviere silencio.

Nada de lo cual se ha probado en los presentes obrados, por lo que no estaríamos frente a la concreción ni de un daño actual ni de un daño inminente, como para ampliar en este sentido el objeto. O bien, tenerlo abierto para futuros cambios de medicación. No es así como funciona la protección a la salud.

Una sentencia judicial no podría ordenar la cobertura indefinida e ilimitada de prestaciones, medicaciones y gastos no especificados. Por más que pese, siendo consciente de la patología que aqueja a la amparista; la justificación médica y económica requiere de una especial atención a los fines de ser equitativos con el resto de la población de las personas afiliadas.

Exímase de costas a la accionante vencida, tanto de la instancia de grado como las de esta instancia, en virtud de la reticencia de la demandada para brindar la cobertura solicitada oportunamente por la amparista, persona vulnerable en razón de su discapacidad y de su edad, y de haberla colocado en la posición de tener que someterse a un proceso judicial y, más tarde, al pago por sus propios medios de una prestación que, inicialmente, debió cubrir legalmente.

FMZ 13630/2021/CA1

“I., M. A. c/ Círculo Médico Salud s/ Prestaciones Médicas”

03/11/2023

Originarios del Juzgado Federal Nº 2 de Mendoza – Secretaría Civil Nº 3

Sala B – Firmado: Gustavo Castiñeira de Dios y Juan Ignacio Pérez Curci Jueces de la Cámara Federal de Mendoza

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=rpPcSomNDtruiGxUuxQ%2BkNo6zaVhg%2FdijymTEwAkY9s%3D&tipoDoc=despacho&cid=85189>



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaria de Jurisprudencia

INDICE TEMÁTICO

JURISPRUDENCIA PENAL

Abandono de personas. Funcionario PAMI. Homicidio culposo. Violación de los deberes de funcionario público. Fallecimiento afiliado por falta de prestaciones de salud. Procesamiento sin prisión preventiva apelado por la defensa. Cámara revoca y dispone el sobreseimiento por la imputación de homicidio y falta de mérito respecto a la violación de los deberes de funcionario público.	B	21	17
Aduana Recurso Directo ante Cámara Federal contra Resolución que aplica multa penal. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe 'bis in ídem'. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.	B	21	20
Apelación. Resoluciones apelables. Monto del embargo dispuesto por procesamiento (tentativa de contrabando de semillas de cannabis sativa). Resolución que es apelable.	A	21	16
Apelación. Resoluciones apelables. Rechazo del pedido de sobreseimiento. Apelación de la defensa. Se declara mal concedido el recurso (artículos 432 y 449 CPPN).	B	21	19
Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión , dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.	B	21	5
Arresto domiciliario concedido en primera instancia. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena la inmediata detención. Gravedad del delito. Cantidad de estupefaciente. Arma de fuego. Dinero. Calidad de funcionario público. Cargo de director de unidad penitenciaria. Connivencia con internos. Falta de arraigo laboral. Peligro de entorpecimiento de la investigación. Riesgo procesal. Posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia. No hay vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.	A	21	6

Arresto domiciliario. Autorización para salir a trabajar a procesado por Art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737. Apela defensa su denegatoria. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de aportar periódicamente una circunstanciada constancia laboral.	A	21	8
Autorización para salir a trabajar a procesado por Art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737. Apela defensa su denegatoria. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de aportar periódicamente una circunstanciada constancia laboral.	A	21	8
Cambio de calificación y competencia federal. Juez de instrucción declara la incompetencia federal por cambio de calificación legal de Trata de personas con fines de explotación sexual a Explotación de la prostitución ajena. Apela Ministerio Fiscal. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar y revoca la incompetencia por considerar prematuro el cambio de calificación. Estado larval de la investigación.	A	21	9
Competencia federal. Incompetencia por cambio de calificación legal. Trata de personas con fines de explotación sexual. Explotación de la prostitución ajena. Apelación del Ministerio Fiscal. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar por considerar prematuro el cambio de calificación. Estado larval de la investigación.	A	21	9
Competencia Territorial. Conflicto negativo. Contrabando. Ingreso de camión sin trámite aduanero. Prevalencia del juez del lugar de la comisión del delito por sobre aquel donde tienen lugar sus efectos. Principios de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio.	A	21	11
Contrabando. Competencia Territorial. Ingreso de camión sin trámite aduanero. Conflicto negativo de competencia. Prevalencia del juez del lugar de la comisión del delito por sobre aquel donde tienen lugar sus efectos. Principios de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio.	A	21	11
Contrabando. Encubrimiento. Suspensión de juicio a prueba. Exclusión de "probation" por Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.	B	21	21
Delegación de la instrucción al ministerio fiscal. Proceso por tenencia	B	21	13



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

de estupefaciente en escasa cantidad. Fiscal repone y apela en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada. Se acoge la queja y se revoca la delegación, por considerar que la misma no resulta razonable y necesaria para la investigación, sino que se reputa inoportuna e inconveniente, por afectar las funciones, derechos y garantías de las partes. Dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.

Devolución de secuestro de dinero. Causa penal por lavado de activos. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente. A 21 14

Devolución de secuestro de dinero. Causa que investiga cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria. Dinero encontrado durante un allanamiento. Pedido acogido en primera instancia. Apela ministerio fiscal. Cámara revoca. Devolución prematura y eventual sujeción a decomiso. A 21 14

Dinero secuestrado durante allanamiento. Pedido de restitución. Causa que investiga cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria. Pedido acogido en primera instancia. Apela ministerio fiscal. Cámara revoca. Devolución prematura y eventual sujeción a decomiso. A 21 14

Dinero secuestrado en causa penal por lavado de activos. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente. A 21 14

Doble Juzgamiento B 21 20
Multa penal aduanera. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe 'bis in ídem'. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos. Recurso Directo ante Cámara Federal.

Embargo. Procesamiento. Estupefacientes: tentativa de contrabando de semillas de cannabis sativa. **Monto** del embargo. Apelación por el Ministerio Fiscal por exiguo. Cámara rechaza el recurso por considerar adecuado el monto. A 21 16

Estupefacientes. Arresto domiciliario concedido en primera instancia. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena la inmediata detención. Gravedad del delito. Cantidad de estupefaciente. Arma de fuego. Dinero. Calidad de funcionario público. Cargo de director de unidad A 21 6

penitenciaria. Connivencia con internos. Falta de arraigo laboral. Peligro de entorpecimiento de la investigación. Riesgo procesal. Posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia. No hay vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.

Exclusión de “probation” por Ley 26.735. Encubrimiento de contrabando. Exclusión de “probation” por Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.

<p>Funcionario PAMI. Homicidio culposo. Violación de los deberes de funcionario público. Fallecimiento afiliado por falta de prestaciones de salud. Procesamiento sin prisión preventiva apelado por la defensa. Cámara revoca y dispone el sobreseimiento por la imputación de homicidio y falta de mérito respecto a la violación de los deberes de funcionario público.</p>	B	21	17
---	---	----	----

<p>Funcionario público. Director de unidad penitenciaria Arresto domiciliario concedido en primera instancia. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena la inmediata detención. Gravedad del delito. Cantidad de estupefaciente. Arma de fuego. Dinero. Calidad de funcionario público. Connivencia con internos de la unidad penitenciaria bajo su dirección. Falta de arraigo laboral. Peligro de entorpecimiento de la investigación. Riesgo procesal. Posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia. No hay vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.</p>	A	21	6
--	---	----	---

<p>Homicidio culposo. Violación de los deberes de funcionario público. Funcionario PAMI. Fallecimiento afiliado por falta de prestaciones de salud. Procesamiento sin prisión preventiva apelado por la defensa. Cámara revoca y dispone el sobreseimiento por la imputación de homicidio y falta de mérito respecto a la violación de los deberes de funcionario público.</p>	B	21	17
---	---	----	----

<p>Instrucción. Delegación al ministerio fiscal. Proceso por tenencia de estupefaciente en escasa cantidad. Fiscal repone y apela en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada. Se acoge la queja y se revoca la delegación, por considerar que la misma no resulta razonable y necesaria para la investigación. Dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.</p>	B	21	13
---	---	----	----



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

<p>Interés superior del niño. Arresto domiciliario concedido en primera instancia. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena la inmediata detención. Gravedad del delito. Cantidad de estupefaciente. Arma de fuego. Dinero. Calidad de funcionario público. Cargo de director de unidad penitenciaria. Connivencia con internos. Falta de arraigo laboral. Peligro de entorpecimiento de la investigación. Riesgo procesal. Posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia. No hay vulneración del interés superior del niño, ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.</p>	A	21	6
<p>Libertad de expresión. Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión, dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.</p>	B	21	5
<p>Ministerio fiscal. Delegación de la instrucción por el juez de instrucción en proceso por tenencia de estupefaciente en escasa cantidad. Fiscal repone y apela en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada. Se acoge la queja y se revoca la delegación, por considerar que la misma no resulta razonable y necesaria para la investigación, sino que se reputa inoportuna e inconveniente, por afectar las funciones, derechos y garantías de las partes. Dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción.</p>	B	21	13
<p>Multa penal aduanera. Recurso Directo ante Cámara Federal. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe 'bis in ídem'. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.</p>	B	21	20
<p>No bis in ídem. Multa penal aduanera. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe 'bis in ídem'. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos. Recurso Directo ante Cámara Federal.</p>	B	21	20
<p>Periodismo. Libertad de expresión. Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión, dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.</p>	B	21	5

<p>Principio de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio. Competencia territorial. Conflicto negativo. Contrabando. Ingreso de camión sin trámite aduanero. Prevalencia del juez del lugar de la comisión del delito por sobre aquel donde tienen lugar sus efectos.</p>	A	21	11
<p>Probation. Suspensión de juicio a prueba. Encubrimiento de contrabando. Exclusión de “probation” por Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.</p>	B	21	21
<p>Procesado con Arresto domiciliario. Autorización para salir a trabajar a procesado por Art. 5°, inc. ‘c’ de Ley 23.737. Apela defensa su denegatoria. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de aportar periódicamente una circunstanciada constancia laboral.</p>	A	21	8
<p>Procesamiento sin prisión preventiva por apología del delito. publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión, dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.</p>	B	21	5
<p>Recurso de apelación. Resoluciones apelables. Monto del embargo dispuesto por procesamiento (tentativa de contrabando de semillas de cannabis sativa). Resolución que es apelable</p>	A	21	16
<p>Recurso de Apelación. Resoluciones apelables. Rechazo del pedido de sobreseimiento. Apelación de la defensa. Se declara mal concedido el recurso (artículos 432 y 449 CPPN).</p>	B	21	19
<p>Recurso Directo ante Cámara Federal contra Resolución de Dirección General de Aduana que aplica multa penal. Revocación de la sanción pecuniaria, por verificar que existe ‘bis in ídem’. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.</p>	B	21	20
<p>Redes sociales. Facebook. Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión, dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.</p>	B	21	5



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Restitución de secuestro de dinero. Causa penal por lavado de activos. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente.	A	21	14
Restitución de secuestro de dinero. Causa que investiga cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria. Dinero encontrado durante un allanamiento. Pedido acogido en primera instancia. Apela ministerio fiscal. Cámara revoca. Devolución prematura y eventual sujeción a decomiso.	A	21	14
Secuestro de dinero. Causa penal por lavado de activos. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente.	A	21	14
Secuestro de dinero. Causa que investiga cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria. Dinero encontrado durante un allanamiento. Pedido acogido en primera instancia. Apela ministerio fiscal. Cámara revoca. Devolución prematura y eventual sujeción a decomiso.	A	21	14
Sobreseimiento. Rechazo. Apelación. Resoluciones apelables. Apelación de la defensa. Se declara mal concedido el recurso (artículos 432 y 449 CPPN).	B	21	19
Suspensión de juicio a prueba. Encubrimiento de contrabando. Exclusión de “probation” por Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.	B	21	21
Trata de personas con fines de explotación sexual. Explotación de la prostitución ajena. Cambio de calificación y competencia federal. Juez de instrucción declara la incompetencia federal por cambio de calificación legal de trata de personas con fines de explotación sexual a Explotación de la prostitución ajena. Apela Ministerio Fiscal. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar y revoca la incompetencia por considerar prematuro el cambio de calificación. Estado larval de la investigación.	A	21	9
Violación de los deberes de funcionario público. Homicidio culposo. Funcionario PAMI. Fallecimiento afiliado por falta de prestaciones de salud. Procesamiento sin prisión preventiva apelado por la defensa. Cámara revoca y dispone el sobreseimiento por la imputación de	B	21	17

homicidio y falta de mérito respecto a la violación de los deberes de funcionario público.

JURISPRUDENCIA NO PENAL

(Civil, Administrativo, Fiscal, Laboral, etc.)

VOCES	SALA	BOLETIN	PÁG
Acción declarativa de inconstitucionalidad. Viabilidad. Estado de incertidumbre. Acción de repetición. Impuesto a la ganancia mínima presunta. Inconstitucionalidad	A	21	25
Ajuste por inflación. Impuesto a las ganancias. Diferimiento de su aplicación. Empréstito Forzoso. Constitucionalidad. Carácter confiscatorio.	A	21	32
Aportes Sindicales. Intereses resarcitorios y punitivos equiparado a deudas por aportes de la seguridad social. Ley 24642. Liquidación. Tasa pasiva promedio: no se aplica.	B	21	25
Descorrimiento del velo societario. Responsabilidad de socios y directores. Relación de dependencia o subordinación de uno de los codirectores. Prueba. Valoración. Regla de la Sana Crítica.	B	21	37
Deuda pública. Ejecución sentencia contra el Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI	B	21	28
Diferencias salariales. Fuerzas Armadas y de Seguridad. Policía Federal Argentina. Decreto Nº 380/17 y sus ampliatorios decreto Nº 463/2017 y decreto Nº 491/2019. Suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Alta dedicación Operativa” y “Especialidad de Alto Riesgo”. Carácter remuneratorio y bonificable.	B	21	26



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Ejecución de sentencia. Fallo no firme por concesión del recurso extraordinario. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer. Recurso extraordinario. Efecto suspensivo de su concesión. Migraciones. Persona vulnerable. Principio pro homine.	B	21	30
Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.	B	21	28
Empréstito Forzoso. Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación. Diferimiento de su aplicación. Constitucionalidad. Carácter confiscatorio.	A	21	32
Energía Eléctrica. Queja. Servicio Público Domiciliario. Efecto devolutivo de la apelación de una medida cautelar contra el Estado Nacional (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854).	A	21	36
Fuerzas Armadas y de Seguridad. Diferencias salariales. Policía Federal Argentina. Decreto N° 380/17 y sus ampliatorios decreto N° 463/2017 y decreto N° 491/2019. Suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Alta dedicación Operativa” y “Especialidad de Alto Riesgo”. Carácter remuneratorio y bonificable.	B	21	26
Impuesto a la ganancia mínima presunta. Inconstitucionalidad. Acción declarativa de inconstitucionalidad. Viabilidad. Estado de incertidumbre. Acción de repetición.	A	21	25
Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta (Ley 25.063, título V, art. 6). Traslado de quebrantos de años anteriores.	A	21	33
Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación. Diferimiento de su aplicación. Empréstito Forzoso. Constitucionalidad. Carácter confiscatorio.	A	21	32
Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Ejecución sentencia Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895).	B	21	28

Inaplicabilidad al PAMI.

Intereses. Liquidación. Aportes Sindicales. intereses resarcitorios y punitivos equiparado a deudas por aportes de la seguridad social. Ley 24642. Liquidación. Tasa pasiva promedio: no se aplica. B 21 25

Medida cautelar contra el Estado Nacional. Recurso de Apelación. Efecto devolutivo o suspensivo. Servicio Público Domiciliario. Energía Eléctrica. Efecto devolutivo de la apelación de la cautelar (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854). A 21 36

Migraciones. Persona vulnerable. Principio pro homine. Sentencia que revoca orden de expulsión de extranjero no firme por concesión del recurso extraordinario. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer. B 21 30

PAMI - Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-). Ejecución sentencia contra el PAMI. Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI. B 21 28

Perito. Observaciones efectuadas al trabajo pericial por las partes. Traslado al perito para responder. Plazo que debe ser fijado por el juzgado al correr la vista, bajo apercibimiento de ser removido o perder honorarios (Art. 473 CPCCN). Improcedencia del traslado y emplazamiento a contestar en plazo de ley (inexistente). Se revoca proveído que tuvo por contestado fuera de término la observación al trabajo pericial. B 21 35

Persona pública no estatal. **Ejecución sentencia contra el Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI).** Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI. B 21 28



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Plazos Procesales. Observaciones efectuadas al trabajo pericial por las partes. Traslado al perito para responder. Plazo que debe ser fijado por el juzgado al correr la vista, bajo apercibimiento de ser removido o perder honorarios (Art. 473 CPCCN). Improcedencia del traslado y emplazamiento a contestar en plazo de ley (inexistente). Se revoca proveído que tuvo por contestado fuera de término la observación al trabajo pericial.	B	21	35
Policía Federal Argentina. Diferencias salariales. Decreto N° 380/17 y sus ampliatorios decreto N° 463/2017 y decreto N° 491/2019. Suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo”, “Función Policial Operativa”, “Alta dedicación Operativa” y “Especialidad de Alto Riesgo”. Carácter remuneratorio y bonificable.	B	21	26
Prueba pericial. Observaciones efectuadas al trabajo pericial por las partes. Traslado al perito para responder. Plazo que debe ser fijado por el juzgado al correr la vista, bajo apercibimiento de ser removido o perder honorarios (Art. 473 CPCCN). Improcedencia del traslado y emplazamiento a contestar en plazo de ley (inexistente). Se revoca proveído que tuvo por contestado fuera de término la observación al trabajo pericial.	B	21	35
Queja. Servicio Público Domiciliario. Energía Eléctrica. Efecto devolutivo de la apelación de una medida cautelar contra el Estado Nacional (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854).	A	21	36
Recurso extraordinario. Efecto suspensivo de su concesión. Ejecución de sentencia no firme por concesión del recurso extraordinario. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer.	B	21	30
Sentencia no firme por concesión del recurso extraordinario. Ejecución. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer.	B	21	30
Servicio Público Domiciliario. Energía Eléctrica. Recurso de queja. Efecto devolutivo de la apelación de una medida cautelar contra el Estado Nacional (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854).	A	21	36

Sindicatos. Aportes patronales. Intereses resarcitorios y punitivos equiparado a deudas por aportes de la seguridad social. Ley 24642. Liquidación. Tasa pasiva promedio: no se aplica. B 21 25

Sociedades Comerciales. Descorrimiento del velo societario. Responsabilidad de socios y directores. Relación de dependencia o subordinación de uno de los codirectores. Prueba. Valoración. Regla de la Sana Crítica. B 21 37

JURISPRUDENCIA SEGURIDAD SOCIAL

VOCES	SALA	BOLETIN	PÁG
Acceso efectivo a la justicia. Personas Vulnerables. Costas. Amparo. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. A 21 42			
Acceso efectivo a la justicia. Personas Vulnerables. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Competencia. Dictamen de la Comisión Médica Central. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez. A 21 41			
Adulto mayor. Vulnerabilidad. Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Interpretación teleológica e integradora. Principio de no regresión. A 21 44			
Amparo. Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Costas. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. A 21 42			
Aportante irregular con derecho. Retiro Transitorio por Invalidez. Años de aportes. Criterio CSJN in re Tarditti (Fallos: 329:576). Fallecimiento del causante. Pensión derivada al cónyuge supérstite. Cautelar. B 21 51			



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Comisión Médica Central. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Dictamen de la Comisión Médica Central. Competencia. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez.	A	21	41
Competencia. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Competencia. Dictamen de la Comisión Médica Central. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez.	A	21	41
Costas. Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Amparo. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales.	A	21	42
Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora. Principio de no regresión.	A	21	44
Ejecución de sentencia. Liquidación. Falta de observaciones por la contraria. Preclusión y facultades del juez. Principio de congruencia. <i>lura curia novit</i> .	B	21	47
Embargo judicial e intereses. Liquidación. Sentencia condenatoria.	B	21	46
Empalme Ley 27.426 con la fórmula anterior de la Ley 26.417. Movilidad de las prestaciones. Fórmula del art. 32 de la Ley 24.241. Modificación por la Ley 27.426. Vigencia. Empalme con la fórmula anterior de la Ley 26.417. Inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 27.426 que dispone su aplicación a partir de la liquidación de marzo de 2018. Liquidación. Períodos a partir de los cuales procede liquidar con la nueva fórmula.	B	21	50
Intereses. Liquidación. Sentencia condenatoria. Descuento de intereses sobre la suma del embargo judicial efectuado a la ANSES.	B	21	46

<p>Interpretación de la Ley. Interpretación teleológica e integradora Principio de no regresión. Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora.</p>	A	21	44
<p>Iura curia novit. Preclusión y facultades del juez. Liquidación en ejecución de sentencia. Falta de observaciones por la contraria. Principio de congruencia.</p>	B	21	47
<p>Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora. Principio de no regresión.</p>	A	21	44
<p>Liquidación en ejecución de sentencia. Falta de observaciones por la contraria. Preclusión y facultades del juez. Principio de congruencia. Iura curia novit.</p>	B	21	47
<p>Liquidación. Sentencia condenatoria. Descuento de intereses sobre la suma del embargo judicial efectuado a la ANSES.</p>	B	21	46
<p>Moratoria previsional Ley 27.705. Acceso y pago en cuotas. Compatibilidad con una Pensión derivada. Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 27.205 y del art. 12 del Decreto Reglamentario 173/2023 (Artículo 12.-).</p>	B	21	48
<p>Movilidad de las prestaciones. Fórmula del art. 32 de la Ley 24.241. Modificación por la Ley 27.426. Vigencia. Empalme con la fórmula anterior de la Ley 26.417. Inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 27.426 que dispone su aplicación a partir de la liquidación de marzo de 2018. Liquidación. Períodos a partir de los cuales procede liquidar con la nueva fórmula.</p>	B	21	50
<p>Pensión derivada al cónyuge supérstite. Cautelar. Causante con retiro Transitorio por Invalidez. Años de aportes. Criterio CSJN in re Tarditti (Fallos: 329:576).</p>	B	21	51
<p>Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Costas Procesales. Amparo. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales.</p>	A	21	42



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Competencia. Dictamen de la Comisión Médica Central. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez.	A	21	41
Preclusión y facultades del juez. Liquidación en ejecución de sentencia. Falta de observaciones por la contraria. Principio de congruencia. Iura curia novit.	B	21	47
Principio de congruencia. Liquidación en ejecución de sentencia. Falta de observaciones por la contraria. Preclusión y facultades del juez. Iura curia novit.	B	21	47
Principio de no regresión. Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora.	A	21	44
Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Dictamen de la Comisión Médica Central. Competencia. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez.	A	21	41
Retiro Transitorio por Invalidez. Años de aportes. Criterio CSJN in re Tarditti (Fallos: 329:576). Aportante irregular con derecho. Fallecimiento del causante. Pensión derivada al cónyuge supérstite. Cautelar.	B	21	51
Sentencia condenatoria. Liquidación. Descuento de intereses sobre la suma del embargo judicial efectuado a la ANSES.	B	21	46

JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD

VOCES

SALA BOLETIN PÁG

<p>Acompañante Terapéutico. Régimen de la Ley 24901. Diferencia con la figura del cuidador del artículo 2 de la Ley 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Cautelar. Persona con discapacidad. Adulto mayor.</p>	B	21	55
<p>Afiliación a prepaga. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica</p>	A	21	69
<p>Afiliación corporativa a Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.</p>	B	21	72
<p>Afiliación corporativa a Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.</p>	B	21	72
<p>Afiliación corporativa. Astreintes. Cautelar. Cobertura Internación domiciliaria. Cumplimiento parcial por la prepaga. Imposición de astreintes apelada. Prepaga invoca citación en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga, contra la que iba dirigida la manda.</p>	A	21	58
<p>Afiliación Prepaga. Reticencia. Rescisión unilateral Ocultación maliciosa de embarazo. Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.</p>	A	21	68
<p>Agotamiento vía administrativa. Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial. Enfermedad poco frecuente. Fibrosis pulmonar idiopática. Cobertura medicación nintedanib al 100%. Se confirma cautelar.</p>	A	21	56
<p>Amparo de salud y Caducidad de primera instancia. Carga del impulso procesal. Cuestión que devino abstracta. Omisión de solicitar se declare abstracto el proceso. Se confirma caducidad declarada en primera instancia</p>	A	21	59



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Amparo salud. Costas. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada. Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661). Empresas de medicina prepaga.	A	21	57
Amparo. Lesión actual o inminente. Tratamientos y medicación futura indefinida e ilimitada. Amparo. Lesión actual o inminente. Implante coclear. Cobertura de cirugía, tratamientos y medicación. Desistimiento parcial de la demanda respecto a la provisión de la prótesis y a la cirugía necesaria para su colocación. Reclamo de los tratamientos posteriores y de medicación. Falta de concreción en la demanda, de indicación médica y de negativa de la prepaga a cumplir con su provisión. Costas. Eximición.	B	21	81
Astreintes. Cautelar. Afiliación corporativa. Citación en garantía. Cautelar que ordena a prepaga cobertura internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Imposición de astreintes. Apelación por la prepaga que invoca citación en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga, contra la que iba dirigida la manda judicial.	A	21	58
Atrofia Muscular Espinal. Enfermedad poco frecuente. Medicación de alto costo. Menor con discapacidad. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME) . Cautelar concedida. Se confirma.	B	21	64
Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación a prepaga por jubilación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.	B	21	72
Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Prepaga. Jubilación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.	B	21	72

<p>Caducidad de primera instancia. Amparo de salud. Carga del impulso procesal. Cuestión que devino abstracta. Omisión de solicitar se declare abstracto el proceso. Se confirma caducidad declarada en primera instancia.</p>	A	21	59
<p>Cáncer de mama. Cirugía reconstructiva. Programa Médico Obligatorio y Ley 26872. Reemplazo de expansor colocado al realizarse la mastectomía. Colocación de prótesis. Transferencia de grasa. Se confirma cautelar concedida en primera instancia.</p>	A	21	60
<p>Cartilla Médica. Reintegro gastos tratamiento. Fertilización asistida. Cantidad de prácticas. Profesional fuera de cartilla. Cobertura hasta el valor de los prestadores de cartilla de la obra social demandada. Sentencia.</p>	A	21	78
<p>Cautelar. Cobertura Internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Imposición de astreintes. Prepaga demandada cita en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga</p>	A	21	58
<p>Citación en garantía. Afiliación corporativa. Astreintes. Cautelar que ordena a prepaga cobertura internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Imposición de astreintes. Apelación por la prepaga que invoca citación en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga, contra la que iba dirigida la manda judicial</p>	A	21	58
<p>Cobertura indefinida e ilimitada de tratamientos y medicación futura. Amparo. Lesión actual o inminente. Implante coclear. Cobertura de cirugía, tratamientos y medicación. Desistimiento parcial de la demanda respecto a la provisión de la prótesis y a la cirugía necesaria para su colocación. Reclamo de los tratamientos posteriores y de medicación. Falta de concreción en la demanda, de indicación médica y de negativa de la prepaga a cumplir con su provisión. Costas. Eximición.</p>	B	21	81
<p>Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME). Enfermedad poco frecuente. Medicación de alto costo. Menor con discapacidad. Atrofia Muscular Espinal. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME). Cautelar concedida. Se confirma.</p>	B	21	64



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Costas en amparo salud. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada. Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661). Empresas de medicina prepaga.	A	21	57
Criterio del médico tratante. Derechos del paciente. Disparidad de criterio obra social con médico tratante. Cirugía reducción mamaria bilateral. Gigantomastía.	A	21	61
Cuestión abstracta, amparo de salud y caducidad de primera instancia. Carga del impulso procesal. Cuestión que devino abstracta. Omisión de solicitar se declare abstracto el proceso. Se confirma caducidad declarada en primera instancia.	A	21	59
Declaración jurada. Afiliación a prepaga. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica..	A	21	69
Derechos del paciente. Tratamiento terapéutico. Disparidad criterio obra social con médico tratante. Cirugía reducción mamaria bilateral. Gigantomastía.	A	21	61
Deuda pública. Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.	B	21	62
Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.	B	21	62
Embarazo. Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo. Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.	A	21	68

<p>Empresas de medicina prepaga. Amparo salud. Costas. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada. Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661).</p>	A	21	57
<p>Enfermedad poco frecuente. Fibrosis pulmonar idiopática. Cobertura medicación nintedanib al 100%. Se confirma cautelar. Agotamiento vía administrativa. Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial.</p>	A	21	56
<p>Enfermedad poco frecuente. Medicación de alto costo. Menor con discapacidad. Atrofia Muscular Espinal. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME). Cautelar concedida. Se confirma.</p>	B	21	64
<p>Enfermedad preexistente. Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo. Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.</p>	A	21	68
<p>Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Ley 27.573 Vacuna COVID. Recurso Directo. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>	B	21	76
<p>Fertilización asistida. Cautelar Fecundación In Vitro con ovodonación. Cantidad de tratamientos. Cobertura de cuarto tratamiento.</p>	B	21	66
<p>Fertilización asistida. Reintegro gastos tratamiento. Cantidad de prácticas. Profesional fuera de cartilla. Cobertura hasta el valor de los prestadores de cartilla de la obra social demandada. Sentencia.</p>	A	21	78



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Firma Declaración jurada. Afiliación a prepaga. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica.	A	21	69
Fondo de Reparación COVID-19. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Vacuna COVID. Recurso Directo. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	B	21	76
Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Vacuna COVID. Recurso Directo. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	B	21	76
Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Naturaleza jurídica. Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.	B	21	62

<p>Jubilación. Afiliación a Prepaga. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.</p>	B	21	72
<p>Jubilación. Prepaga. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.</p>	B	21	72
<p>Mantenimiento afiliación vida activa. Prepaga. Jubilación. Obra social y Prepaga. Afiliación corporativa. Traspaso al PAMI. Opción facultativa del interesado (art. 16 de la ley 19.032). Sentencia condenatoria. Inclusión de la prepaga en la condena.</p>	B	21	74
<p>Medicación de alto costo. Enfermedad poco frecuente. Menor con discapacidad. Atrofia Muscular Espinal. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME). Cautelar concedida. Se confirma.</p>	B	21	64
<p>Médico tratante. Derechos del paciente. Tratamiento terapéutico. Disparidad criterio obra social con médico tratante. Cirugía reducción mamaria bilateral. Gigantomastía.</p>	A	21	61
<p>Obesidad y cirugía bariátrica. Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión.</p>	A	21	69
<p>Ovodonación. Fertilización asistida. Cautelar Fecundación In Vitro con ovodonación. Cantidad de tratamientos. Cobertura de cuarto tratamiento.</p>	B	21	66
<p>PAMI. Naturaleza jurídica. Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.</p>	B	21	62



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica	A	21	69
Prepaga. Astreintes. Cautelar. Afiliación corporativa. Citación en garantía. Cautelar que ordena a prepaga cobertura internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Imposición de astreintes. Apelación por la prepaga que invoca citación en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga, contra la que iba dirigida la manda judicial	A	21	58
Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.	B	21	72
Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.	B	21	72
Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo . Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.	A	21	68
Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo . Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.	A	21	68
Programa Médico Obligatorio y Ley 26872. Cáncer de mama. Cirugía reconstructiva. Reemplazo de expansor colocado al realizarse la mastectomía. Colocación de prótesis. Transferencia de grasa. Se confirma cautelar concedida en primera instancia.	A	21	60

<p>Recurso Directo. Vacuna COVID. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.</p>	B	21	76
<p>Reingreso a Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica.</p>	A	21	69
<p>Reintegro gastos tratamiento. Fertilización asistida. Cantidad de prácticas. Profesional fuera de cartilla. Cobertura hasta el valor de los prestadores de cartilla de la obra social demandada. Sentencia.</p>	A	21	78
<p>Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Prepaga. Afiliación. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica</p>	A	21	69
<p>Reticencia. Afiliación a Prepaga. Rescisión unilateral. Ocultación maliciosa de embarazo. Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.</p>	A	21	68
<p>Reticencia. Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión. Obesidad y cirugía bariátrica.</p>	A	21	69
<p>Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial. Agotamiento vía administrativa. Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial.</p>	A	21	56



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661). Empresas de medicina prepaga. Amparo salud. Costas. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada.	A	21	57
Tratamientos y medicación futura indefinida e ilimitada. Amparo. Lesión actual o inminente. Implante coclear. Cobertura de cirugía, tratamientos y medicación. Desistimiento parcial de la demanda respecto a la provisión de la prótesis y a la cirugía necesaria para su colocación. Reclamo de los tratamientos posteriores y de medicación. Falta de concreción en la demanda, de indicación médica y de negativa de la prepaga a cumplir con su provisión. Costas. Eximición.	B	21	81
Vacuna COVID. Recurso Directo. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	B	21	76



INDICE DE CONTENIDO

BOLETÍN 21

(Los números de la izquierda, indican páginas)

JURISPRUDENCIA PENAL 3/22

Apología del delito. Procesamiento sin prisión preventiva por publicación de un periodista en Facebook reivindicando el 24 de marzo de 1976 (como exterminio de la guerrilla). Defensa apela y solicita falta de mérito, invocando la libertad de expresión , dada su condición de periodista y ausencia de elementos del tipo. Cámara rechaza recurso y confirma procesamiento.	B	5
Arresto domiciliario concedido en primera instancia. Apelación fiscal. Cámara revoca y ordena la inmediata detención. Gravedad del delito . Cantidad de estupefaciente . Arma de fuego. Dinero. Calidad de funcionario público . Cargo de director de unidad penitenciaria . Connivencia con internos. Falta de arraigo laboral. Peligro de entorpecimiento de la investigación. Riesgo procesal. Posibilidad de eventual intento de elusión de la justicia. No hay vulneración del interés superior del niño , ya que los hijos menores de edad se encuentran bajo el cuidado directo de su progenitora.	A	6
Arresto domiciliario. Autorización para salir a trabajar a procesado por Art. 5°, inc. 'c' de Ley 23.737. Apela defensa su denegatoria. Dictamen fiscal favorable. Cámara concede la autorización bajo la obligación de aportar periódicamente una circunstanciada constancia laboral.	A	8
Competencia federal . Incompetencia por cambio de calificación legal. Trata de personas con fines de explotación sexual. Explotación de la prostitución ajena . Apelación del Ministerio Fiscal. Juez de Cámara Unipersonal hace lugar por considerar prematuro el cambio de calificación. Estado larval de la investigación.	A	9
Competencia Territorial . Principios de inmediatez, economía procesal y defensa en juicio. Prevalencia del juez del lugar de la comisión del	A	11

delito por sobre aquel donde tienen lugar sus efectos. Contrabando.
Ingreso de vehículos sin trámite. Aduana.

Delegación de la instrucción al ministerio fiscal. Proceso por tenencia de estupefaciente en escasa cantidad. Fiscal repone y apela en subsidio. Rechazados ambos, interpone recurso de queja ante la Alzada. Se acoge la queja y se revoca la delegación, por considerar que la misma no resulta razonable y necesaria para la investigación, sino que se reputa inoportuna e inconveniente, por poder afectar las funciones, derechos y garantías de las partes. Dispone que sea el Juez Federal de primera instancia quien continúe la instrucción. B 13

Devolución de secuestro de dinero. Causa penal por lavado de activos. Contenido económico del presunto delito. Revoca restitución resuelta en primera instancia. Colocación a plazo fijo renovable automáticamente. A 14

Devolución de secuestro de dinero. Causa que investiga cohecho activo e infracción a ley penal cambiaria. Dinero encontrado durante un allanamiento. Pedido acogido en primera instancia. Apela ministerio fiscal. Cámara revoca. Devolución prematura y eventual sujeción a decomiso. A 14

Embargo. Procesamiento. Estupefacientes: tentativa de contrabando de semillas de cannabis sativa. **Monto del embargo. Apelabilidad.** Confirmación por la Cámara. Apelación por el Ministerio Fiscal apela por exiguo. Defensa sostiene que es inapelable. Cámara si bien decide que la resolución es apelable, rechaza el recurso por considerar adecuado el monto. A 16

Homicidio culposo. Violación de los deberes de funcionario público. Funcionario PAMI. Fallecimiento afiliado por falta de prestaciones de salud. Procesamiento sin prisión preventiva apelado por la defensa. Cámara revoca y dispone el sobreseimiento por la imputación de homicidio y falta de mérito respecto a la violación de los deberes de funcionario público. B 17

Sobreseimiento rechazado. Apelación. Resoluciones apelables. Apelación de la defensa. Se declara mal concedido el recurso (artículos 432 y 449 CPPN). B 19

Recurso Directo ante Cámara Federal contra Resolución de Dirección General de **Aduana** que aplica **multa penal**. Revocación de la sanción B 20



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

pecuniaria, por verificar que existe 'bis in ídem'. Identidad de objeto, sujeto y causa entre dos sumarios administrativos.

Suspensión de juicio a prueba. Encubrimiento de contrabando. B 21
Exclusión de "probation" por Ley 26.735. Se rechaza pedido de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la norma. Lo requisitos de la suspensión de juicio a prueba no son pasibles de una interpretación flexible y/o extensiva.

JURISPRUDENCIA NO PENAL 23/38

Acción declarativa de inconstitucionalidad. Viabilidad. Estado de incertidumbre. Acción de repetición. **Impuesto a la ganancia mínima presunta. Inconstitucionalidad** A 25

Aportes Sindicales. Intereses resarcitorios y punitivos equiparado a deudas por aportes de la seguridad social. Ley 24642. Liquidación. Tasa pasiva promedio: no se aplica. B 25

Diferencias salariales. Fuerzas Armadas y de Seguridad. Policía Federal Argentina. Decreto N° 380/17 y sus ampliatorios decreto N° 463/2017 y decreto N° 491/2019. Suplementos por "Zona", "Función Técnica de Apoyo", "Función Policial Operativa", "Alta dedicación Operativa" y "Especialidad de Alto Riesgo". Carácter remuneratorio y bonificable. B 26

Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). B 28
Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.

Ejecución de sentencia. Fallo no firme por concesión del recurso extraordinario. Fianza art. 258 del CPCCN. Sentencia que impone obligación de hacer. B 30

Recurso extraordinario. Efecto suspensivo de su concesión.

Migraciones. Persona vulnerable. Principio pro homine.

Impuesto a las ganancias. Ajuste por inflación. Diferimiento de su aplicación. Empréstito Forzoso. Constitucionalidad. Carácter confiscatorio. A 32

Impuesto a las Ganancias Mínima Presunta (Ley 25.063, título V, art. 6). Traslado de quebrantos de años anteriores. A 33

Prueba pericial. Observaciones efectuadas al trabajo pericial por las partes. Traslado al perito para responder. Plazo que debe ser fijado por el juzgado al correr la vista, bajo apercibimiento de ser removido o perder honorarios (Art. 473 CPCCN). Improcedencia del traslado y emplazamiento a contestar en plazo de ley (inexistente). Se revoca proveído que tuvo por contestado fuera de término la observación al trabajo pericial. B 35

Queja. Servicio Público Domiciliario. Energía Eléctrica. Efecto devolutivo de la apelación de una medida cautelar contra el Estado Nacional (art. 13 inciso 3° de la ley N° 26.854). Excepción al efecto suspensivo por estar en juego el ejercicio de un derecho fundamental: Acceso a la energía eléctrica de múltiples usuarios (art. 2do. inc. 2 Ley 26.854). A 36

Sociedades Comerciales. Descorrimiento del velo societario. Responsabilidad de socios y directores. Relación de dependencia o subordinación de uno de los codirectores. Prueba. Valoración. Regla de la Sana Crítica. B 37

JURISPRUDENCIA PREVISIONAL 39/52

Comisión Médica Central. Recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Competencia. Dictamen de la Comisión Médica Central. Juez de primera instancia se declara incompetente al momento de dictar sentencia. Inconstitucionalidad. Momento hasta el cual puede ser declarada. Acceso a la justicia. Vulnerabilidad. Retiro por invalidez. A 41

Costas. Personas Vulnerables. Acceso efectivo a la justicia. Amparo. Rechazo. Imposición de costas en el orden causado. Artículo 36 de la ley 27.423 de honorarios profesionales. A 42



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaría de Jurisprudencia

Jubilación de Magistrados y Funcionarios Ley 24.018 modificada por la Ley 27.546. Edad mínima requerida para acceder a la jubilación. Aumento por el art. 12 de la Ley 27.546. Inconstitucionalidad. Amparo. Viabilidad. Adulto mayor. Vulnerabilidad. Interpretación teleológica e integradora. Principio de no regresión.	A	44
Liquidación. Sentencia condenatoria. Descuento de intereses sobre la suma del embargo judicial efectuado a la ANSES.	B	46
Liquidación en ejecución de sentencia. Falta de observaciones por la contraria. Preclusión y facultades del juez. Principio de congruencia. <i>lura curia novit.</i>	B	47
Moratoria previsional Ley 27.705. Acceso y pago en cuotas. Compatibilidad con una Pensión derivada. Inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 27.205 y del art. 12 del Decreto Reglamentario 173/2023 (Artículo 12.-).	B	48
Movilidad de las prestaciones. Fórmula del art. 32 de la Ley 24.241. Modificación por la Ley 27.426. Vigencia. Empalme con la fórmula anterior de la Ley 26.417. Inconstitucionalidad del art. 2º de la Ley 27.426 que dispone su aplicación a partir de la liquidación de marzo de 2018. Liquidación. Períodos a partir de los cuales procede liquidar con la nueva fórmula.	B	50
Retiro Transitorio por Invalidez. Años de aportes. Criterio CSJN in re Tarditti (Fallos: 329:576). Aportante irregular con derecho. Fallecimiento del causante. Pensión derivada al cónyuge supérstite. Cautelar.	B	51
JURISPRUDENCIA EN DERECHO A LA SALUD 53/82		
Acompañante Terapéutico. Régimen de la Ley 24901. Diferencia con la figura del cuidador del artículo 2 de la Ley 26.844 de Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Cautelar. Persona con discapacidad. Adulto mayor.	B	55

Agotamiento vía administrativa. Silencio del agente de salud frente reclamo del afiliado. Interpretación. Reclamo administrativo previo al judicial.	A	56
Enfermedad poco frecuente. Fibrosis pulmonar idiopática. Cobertura medicación nintedanib al 100%. Se confirma cautelar.		
Amparo salud. Costas. Progreso parcial. Imposición de costas en su total a la demandada.	A	57
Tasa de justicia. Amparo. Eximición del pago del art. 13 inc. b de la Ley 23.928 de Tasas Judiciales. Opera en favor del amparista y no de la contraparte. Eximición a los agentes de salud (art. 39 de la Ley 23.661).		
Empresas de medicina prepaga.		
Astreintes. Cautelar. Afiliación corporativa. Citación en garantía. Cautelar que ordena a prepaga cobertura internación domiciliaria. Cumplimiento parcial. Imposición de astreintes. Apelación por la prepaga que invoca citación en garantía a la obra social por la que ingresó el afiliado. Responsabilidad por incumplimiento de la cautelar corresponde a la prepaga, contra la que iba dirigida la manda judicial.	A	58
Caducidad de primera instancia. Amparo de salud. Carga del impulso procesal. Cuestión que devino abstracta. Omisión de solicitar se declare abstracto el proceso. Se confirma caducidad declarada en primera instancia.	A	59
Cáncer de mama. Cirugía reconstructiva. Programa Médico Obligatorio y Ley 26872. Reemplazo de expansor colocado al realizarse la mastectomía. Colocación de prótesis. Transferencia de grasa. Se confirma cautelar concedida en primera instancia.	A	60
Derechos del paciente. Tratamiento terapéutico. Disparidad criterio obra social con médico tratante. Cirugía reducción mamaria bilateral. Gigantomastía.	A	61
Ejecución sentencia contra el Estado Nacional. Instituto Nacional de Servicios de Salud para Jubilados y Pensionados (INSSJP-PAMI). Persona pública no estatal con individualidad financiera. Procedimiento para el cobro de deudas del Estado Nacional (Art. 170 de la Ley 11672 agregado por Ley 26895). Inaplicabilidad al PAMI.	B	62



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA

Secretaria de Jurisprudencia

Enfermedad poco frecuente. Medicación de alto costo. Menor con discapacidad. Atrofia Muscular Espinal. Cobertura tratamiento y medicación Nusinersen (Spinraza). Dictamen negativo de la Comisión Nacional de Atrofia Muscular Espinal (CONAME) . Cautelar concedida. Se confirma.	B	64
Fertilización asistida. Cautelar Fecundación In Vitro con ovodonación. Cantidad de tratamientos. Cobertura de cuarto tratamiento.	B	66
Prepaga. Rescisión unilateral. Reticencia. Ocultación maliciosa de embarazo . Inexistencia de enfermedad preexistente. Derechos de la mujer. Principio de Buena Fe.	A	68
Prepaga. Afiliación. Rescisión unilateral por reticencia de enfermedad preexistente. Reingreso luego de regularización de deuda impaga. Declaración jurada sin firma. Plazo para ejercer la rescisión.	A	69
Prepaga. Jubilación. Aumento no autorizado por la SSS del monto de la cuota de afiliación. Retiro por Invalidez. Continuidad con el agente de salud que lo cubría durante la vida activa. Contrato Corporativo entre obra social y una empresa de medicina prepaga. Empresa de medicina prepaga. Cautelar.	B	72
Prepaga. Jubilación. Mantenimiento afiliación vida activa. Obra social y Prepaga. Afiliación corporativa. Traspaso al PAMI. Opción facultativa del interesado (art. 16 de la ley 19.032). Sentencia condenatoria. Inclusión de la prepaga en la condena.	B	74
Recurso Directo. Vacuna COVID. Ley 27.573 de Vacunas Destinadas a Generar Inmunidad Adquirida contra el COVID-19. Evento Supuestamente Atribuible a la Vacunación o Inmunización (ESAVI). Fondo de Reparación COVID-19. Indemnizaciones por daños en la salud física, como consecuencia directa de la aplicación de la Vacuna contra COVID-19' (art. 8 bis de la Ley 27.573, incorporado por art. 3° del Decreto N° 431/2021). Síndrome de Guillain-Barré. Gerencia de Administración de Comisiones Médicas de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Comisión Nacional de Seguridad en Vacunas (CoNaSeVa). Dictamen vinculante, pero provisorio. Recurso directo del art. 8 sexies de la Ley 27.573. Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.	B	76

Reintegro gastos tratamiento. Fertilización asistida. Cantidad de prácticas. Profesional fuera de cartilla. Cobertura hasta el valor de los prestadores de cartilla de la obra social demandada. Sentencia. A 78

Tratamientos y medicación futura indefinida e ilimitada. Amparo. Lesión actual o inminente. Implante coclear. Cobertura de cirugía, tratamientos y medicación. Desistimiento parcial de la demanda respecto a la provisión de la prótesis y a la cirugía necesaria para su colocación. Reclamo de los tratamientos posteriores y de medicación. Falta de concreción en la demanda, de indicación médica y de negativa de la prepaga a cumplir con su provisión. Costas. Eximición. B 81

INDICE TEMÁTICO 83/107

INDICE DE CONTENIDO 109/116



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA
Secretaría de Jurisprudencia

Poder Judicial de la Nación
Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza
Secretaría de Superintendencia

ACORDADA nro. 10344

En la ciudad de Mendoza, a los 6 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

I. Que, la Secretaría de Jurisprudencia ha presentado el Boletín nro. 21 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, en cumplimiento de lo dispuesto por la Acordada CFAM nro. 9724 y concordantes.

II. Que, habiendo sido oportunamente analizado y visado por el señor Presidente de la Sala "A", doctor Manuel Alberto Pizarro y el señor Presidente de la Sala "B", doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, el Tribunal considera su aprobación.

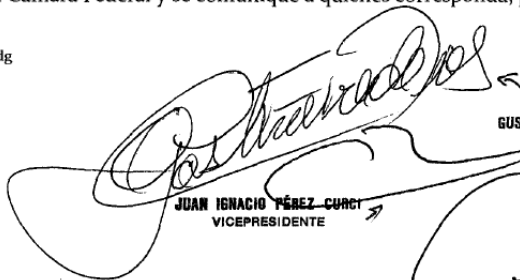
En su mérito y en uso de las facultades de Superintendencia, los señores Jueces de Cámara,

ACORDARON:

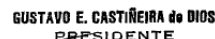
- 1) **Aprobar** el Boletín de Jurisprudencia nro. 21 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, correspondiente a los meses de octubre, septiembre y diciembre del año 2023.
- 2) **Encomendar** a la Secretaría de Jurisprudencia su amplia difusión.

Todo lo cual dispusieron, ordenando se registre en los protocolos de la Cámara Federal y se comuniqué a quienes corresponda, por ante mí que DOY FE.-

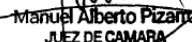
Tdg



JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI
VICEPRESIDENTE



GUSTAVO E. CASTIÑEIRA DE DIOS
PRESIDENTE



Manuel Alberto Pizarro
JUEZ DE CÁMARA



ROLANDO H. MARINO
SECRETARIO DE CÁMARA
ANTE MÍ

USO OFICIAL